



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 2019 00 771 00

Procede el despacho a resolver la segunda instancia respecto del asunto de la referencia, que fuera conocido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTE

1º Mediante apoderado legalmente constituido, Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias cuya vocera y Administradora es Fiduciaria Corficolombiana S.A., instauró demanda en contra María del Pilar Pulecio, con el fin de que mediante el procedimiento ejecutivo se libran las siguientes pretensiones:

.- **PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de PATRIMONIO AUTONOMO ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS de cual es vocera y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., y contra MARIA DEL PILAR PULECIO ESPITIA por las siguientes sumas:

Por concepto del valor mensual de la concesión de los meses de enero – junio de 2019, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$49.778.273)

Por concepto de interés moratorios de los meses de Diciembre de 2017- Julio de 2018, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$9.837.009,00)

.- **SEGUNDA:** A título de sanción y con base en el incumplimiento de las obligaciones se condene al pago de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$29.190.342) y/o el equivalente a 6 V.M.C en el mes que se vaya a pagar el incumplimiento. (sic)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2. - Esas pretensiones se encuentran sustentadas, sucintamente, en el hecho de que la demandada el 01 de abril del 2005 suscribió un contrato de concesión con la actora, cuyo valor mensual inicial fue pactado en la suma de \$1.650.000, en la actualidad \$4.865.057. Luego, la pasiva omitió su obligación de pagar el valor mensual de la concesión desde agosto de 2018 y hasta julio de 2019

Por providencia de fecha 01 de agosto del 2019, se libró mandamiento de pago, ordenando el pago de las siguientes sumas:

JUZGAL

CONTRATO DE CONCESIÓN COMERCIAL KIOSCO 115.

- a. Por la suma de \$49.778.273,00 M/CTE, por concepto de **DICE (12) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de agosto de 2018 y julio de 2019,

- b. De conformidad con el artículo 1601 del Código Civil¹, se reduce la **CLÁUSULA PENAL** al doble del equivalente del último canon de arrendamiento, esto es por la suma de \$9.730.114,00 M/CTE.

2. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Vinculado el contradictorio, la ejecutada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas "*Pago parcial de la Obligación, Contrato no cumplido, Falta de una obligación expresa, clara y exigible que justifique la presente acción, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y mala fe*" la que hizo consistir;

.- Que existe pago parcial de la obligación, como quiera que efectuó el pago de \$49.110.000,00, en los meses de enero, febrero, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2018 y enero, marzo y abril del 2019.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

.-Que la parte actora no cumplió con las obligaciones a su cargo, pues limito el acceso al local que usufructúa, a raíz de unas remodelaciones del Centro Comercial y de Entretenimiento Atlantis Plaza.

.- Que no existen obligaciones claras a ejecutar, pues no están individualizadas en el título ejecutivo, generando una imposibilidad en pro de determinar el valor actual de la obligación y su forma de pago.

.-Que se configura el cobro de lo no debido, toda vez que la pretensión relativa al pago de la cláusula penal equivalente a seis veces el valor mensual de concesión, es improcedente, pues no se ajusta a ninguna de las causales incorporadas en el convenio rubricado, tanto que el mismo continúa vigente, el local operando y en momento alguno se ha solicitado por parte de la ejecutada la restitución del bien.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte actora, quien descorrió con los siguientes argumentos:

.- Frente el incumplimiento alegado, advierte que las obras realizadas se iniciaron bajo los parámetros del contrato de concesión de acuerdo con los literales f) y g) de la cláusula tercera: (f) modificar o alterar libremente y en cualquier tiempo la edificación del centro comercial en cualquiera de sus partes e instalaciones. Ello implica su facultad de usar y explotar todas aquellas zonas que no formen parte del local asignado, sin perjuicio de los derechos del concesionario, emanados del presente contrato y del reglamento interno, (g) efectuar modificaciones a la edificación del centro comercial, el cercamiento de áreas de circulación sin perjudicar el libre acceso al local asignado y protegiendo siempre la buena imagen del centro comercial, en aras del éxito conjunto en la actividad comercial.

Resalta que las remodelaciones se realizaron en varias etapas para no afectar y/o impedir el ingreso al centro comercial y que estas iniciaron antes del año 2018, fecha en la cual incurrió en mora la demandada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

.- Respecto del título base de la acción, invoca el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto, se incorpora una obligación clara, expresa y exigible, clara al indicar que la obligación se deriva de una canon mensual por concepto de concesión de local comercial, expresa al pactarse taxativamente la bilateralidad en el contrato aportado y exigible, al indicar que los canon se acusarían a partir del 01 de abril del 2005 y anualmente se ajustaría de acuerdo al porcentaje del I.P.C más tres puntos en la misma fecha.

.- En punto del pago parcial, afirma que los pagos consignado son inferior al canon pactado específicamente en la suma de \$1.000.000,00.

.- En relación al cobro de lo no debió, exalta su facultad incorporada en el título base de la acción, para cobrar la cláusula penal como consecuencia del incumplimiento contractual, tal y como lo dispone el clausulado No 16.

II. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dictó sentencia de primera instancia, en la que se declaró prospera y probada las excepciones denominadas “pago parcial de la obligación” “cobro de lo no debido”. y despacho desfavorablemente las demás excepciones de mérito.

Como argumento de su decisión, dispuso:

De la legalidad del título nada dijo, pues advirtió que las inconformidades fueron estudiadas por excepciones previa.

Frente al pago parcial, encuentra probado el mismo, atendiendo los pagos aportados, luego, no se profundizo más sobre dicho medio, pues solamente indico que debía salir avante dicho mecanismo de defensa.

Ahora, respecto de la modificación del contrato entorno al posible descuento del canon, advierte que no existe prueba sumaria que demuestre que las partes bilateralmente decidieron modificar el mismo, contrario a ello, se basa en el incumplimiento por parte de la ejecutada de los dos requisitos dispuesto



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

por la actora en pro de beneficiar a la demandada del descuento de la renta, esto es, la no rubrica del otro si, como tampoco el pago de la cartera adeudada.

En lo tocante a la excepción denominada contrato no cumplido, trae a colación lo dispuesto en artículo 1609 del C.C., esboza su estudio en la falta de acreditación por parte del alegante respecto de la imposibilidad de explotar el local comercial de su propiedad, por culpa de las obras realizadas en el centro comercial Atlantis, pues solamente se basa en su propio decir.

En punto al cobro de lo no debido, encuentra improcedente el cobro de la clausula penal, toda vez que el contrato de base de la acción no ha cesado sus efectos, luego, de la literalidad de este se avizoró que en su clausulado No 17.3 se dijo que debe existir una causal de restitución y una fecha cierta de restituir el inmueble, pues una vez se obtenga a ciencia cierta la fecha de devolución del bien daría lugar a su prosperidad.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Para sustentar el motivo de su inconformidad, la parte pasiva argumentó, su discrepancia frente a la decisión del A-quo, en los siguientes puntos:

No haberse declarado probada la excepción de contrato no cumplido a pesar de encontrarse plenamente probados los incumplimientos de la parte demandante, como quiera dicho extremo imposibilitó el usufructo pleno del bien dado en arriendo, debido a que las remodelaciones realizadas al Centro Comercial Atlantis perjudicaron sus ventas, acceso a publico y desarrollo libre de su calidad de comerciante.

Que el despacho reconoció los pagos parciales acreditados con los comprobantes de pago visibles a folios 144, 145 y 146 del expediente, los cuales suman \$49.110.000, sin embargo, no tuvo en cuenta el pago realizado por un valor de \$6.872.721 confesado por el actor en interrogatorio de parte. Luego, las sumas de dichos rubros suplirían la totalidad de los valores aquí cobrados.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Preciso error por parte del Juez de primer grado al no tener probado el cambio de condiciones contractuales aceptado por las partes, relacionado con la disminución en el valor del canon, probado en el cruce de correos electrónicos entre los días 5, 6 y 7 de julio del 2017.

Así mismo, alega la prosperidad de la excepción mala fe, toda vez que fue evidente la intención maliciosa por parte de la actora al pretender el cobro de dineros que no se han adeudado.

Por último, alega la obligación del Juez al dictar sentencia de estudiar nuevamente los requisitos formales del título ejecutivo, en razón a que el ejecutado carece de obligaciones claras, expresas y exigibles.

IV. CONSIDERACIONES.

IV.1 COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 33 del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

IV.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que frente a los reparos efectuados por el apoderado judicial del extremo pasivo los mismos



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

han de ser acogidos parcialmente en punto de la decisión, por las razones que se pasan a señalar:

1º Desde ya observa esta titular, que los reparos en contra del título respecto de los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad previsto en el canon 422 del C.G.P., son aspectos sustanciales de fondo y no formales, como en su momento el A quo lo indico, evitando el estudio de la excepción de mérito denominada “*falta de requisitos formales del título ejecutivo*” al considerar que dichos argumentos fueron debatidos en las excepciones previas. Luego, dará paso al estudio de dicha inconformidad.

Como el proceso ejecutivo reviste una importancia jurídica, donde no se discuten derechos, doctrinaria y jurisprudencialmente en forma reiterada y desde antaño se ha sostenido que para librar mandamiento ejecutivo el demandante debe presentar con la demanda documentos que presten mérito ejecutivo, a tenor del artículo 422 del C.G.P., o sea que contengan obligación expresa, clara, exigible y que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Entiéndase que presentada la demanda donde se invoca un mandamiento ejecutivo, le corresponde oficiosamente al Juez examinar los documentos aportados como base de la ejecución a fin de establecer si prestan o no mérito ejecutivo conforme a la disposición precitada y si considera que los requisitos se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva, en caso contrario denegarla por ausencia de título ejecutivo.

Ahora, para que sea **expresa** la obligación tiene que estar ella expuesta de manera escrita sin que se penetre en el campo de las suposiciones o de las presunciones para que de esta forma se concluya que la obligación existe; de ahí que las expresiones meramente indicativas o representativas de ella no valen. En suma, se requiere que aparezca de manera inequívoca la constancia sobre la existencia de una obligación.

Debe ser, además, como ya se dijo, **clara**, que no es otra cosa que el énfasis en su expresividad, vale decir, que sea tan entendible en todos sus alcances, que permita al deudor concluir cuál es la conducta a seguir.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Del requisito **exigibilidad**, en precedente judicial se ha dicho, que la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada, o, cuando sometida a plazo o condición, el primero ha llegado o la segunda se ha cumplido.

En el caso que nos ocupa, encontramos que el documento allegado, reúnen todos los requisitos de Ley, pues contiene una obligación clara y precisa, expresa y exigible, ya que basta con mirar el contrato de concesión comercial para individualizar totalmente el objeto del mismo, sin generar confusión y/o interpretaciones erróneas, esto es, el permiso de explotación del uso comercial del loca, el cual fue destinado única y exclusivamente a la comercializadora de videojuegos y accesorio de Nintendo, Play Station y X-box, bajo el nombre comercial de KB-GAMES. Expresa, como quiera que el mismo fue pactado por escrito en convenio bilateral y voluntario debidamente rubricado con las partes. Exigible, al incorporarse en la clausula decima primera el valor de \$1.650.000 por concepto de renta mensual de concesión, pagaderos dentro de los 5 primeros días del mes, valor que fue incrementado conforme lo acordado.

En consecuencia, el argumento negativo del titulo base de la ejecución cae al vacío, debiendo mantenerse la legalidad de este otorgada por el Juez de primer grado.

2. Continuando con los reparos alegados por el recurrente, se procede a estudiar lo tendiente a declarar probada la excepción denominada “*contrato no cumplido*”. Desde ya se advierte que le asiste razón al A quo al negar la prosperidad de esta, bajo el siguiente argumento;

Trae consigo el canon 1609 del C.Civil, que en los convenios bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de atender lo estipulado, mientras el otro no satisfaga o no se allane a cumplir las prestaciones a su cargo.

De cara a lo anterior, se tiene que el argumento de incumplimiento alegado se basa en las limitaciones que soportaba la concesionaria en ejercicio del uso y



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

goce del bien dado en arrendamiento, pues las modificaciones del centro comercial Atlantis, le impidieron ejercer plenamente su actividad comercial, disminuyendo sus ingresos y el flujo de gente que consultaba su local.

Pues bien, de las pruebas legajadas en el expediente, se avizora, que efectivamente el Centro Comercial Atlantis Plaza ha sido intervenido para mejorar sus aspectos exteriores e interiores, empero, no se acredita por parte de la pasiva que dichas intervenciones le imposibilitaran el desarrollo de su actividad comercial, como tampoco la disminución en sus ingresos y de los particulares que transitan por aquellas instalaciones.

Es de señalar que dentro del marco probatorio que dispone la Ley, el cual está al alcance de las partes, en especial de la pasiva no se allegó experticia contable en donde se registrarán los balances reportados que guardaran relación con la supuesta disminución en sus ventas, así mismo, tampoco se recaudó testimonios en donde se confirmará la imposibilidad del acceso a local denominado KB-GAMES, pues solo basa sus inconformidades en su propio decir. No obstante, del único testimonio evacuado, se estableció que las reparaciones/modificaciones realizadas a Atlantis Plaza, se ejecutaban en horas de la noche de 10 pm a 1am y hasta las 6 am dependiendo el día, en aras de no entorpecer la visita de los potenciales clientes, aunado, se estableció que a pesar de iniciar las obras en comento el centro comercial aumento en un 12% el transito peatonal para el primer año de su intervención.

Lo anterior, bajo el argumento de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que persigue; Artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; enseña un principio onus probandi según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Aunado a lo previsto en el artículo 1757 del C.C, que prevé:

“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o está”



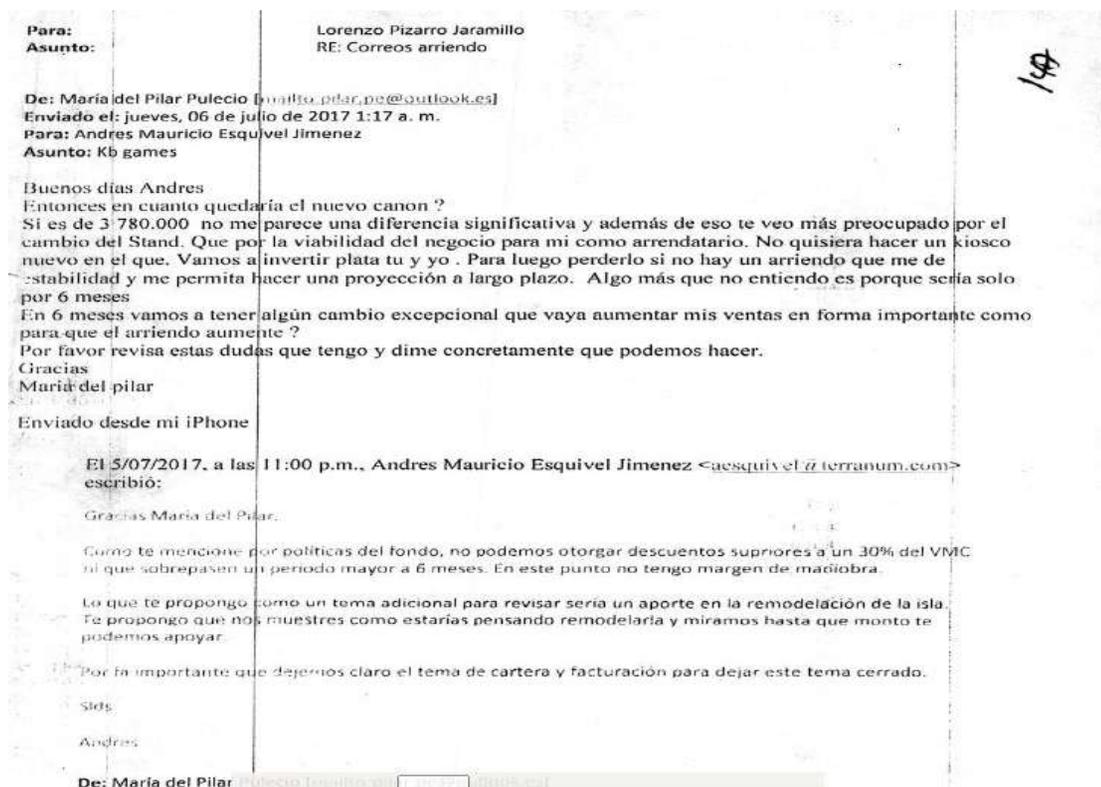
Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por lo tanto, es notorio que las reparaciones realizadas en el Centro Comercial Atlantis, no influyo en las operaciones comerciales ejecutadas por la aquí demandada, eximiendo al demandante del incumplimiento contractual alegado por el quejoso.

3. Desarrollando el reparo relativo al no reconocimiento de la modificación contractual (disminución del canon) no reconocida por el A quo, encuentra este despacho solidez en los argumentos de la negatoria, luego, no habrá que modificar la decisión emitida al respecto por las siguientes razones.

Del legajo, se establece a ciencia cierta que los intervinientes del convenio estudiado cruzaron una serie de correos electrónicos en los que pretendían llegar a un acuerdo en pro de disminuir el canon de arrendamiento, no obstante, también es palmario que para contratar ese beneficio debían cumplirse una serie de requisitos impuesto por la parte actora y a cargo de la aquí ejecutada.

Para mayor claridad, se prevé:





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De: Kb Games <kbgamescolombia@gmail.com>
Enviado el: jueves, 28 de noviembre de 2019 12:41 p. m.
Para: Lorenzo Pizarro Jaramillo <pizarro@bbgscolombia.com>
Asunto: Correos arriendo

De: Andres Mauricio Esquivel Jimenez
Enviado el: jueves, 06 de julio de 2017 12:44 p. m.
Para: 'María del Pilar Pulecio'
Asunto: RE: Kb games

Hola María del Pilar, respondo a tus inquietudes:

- El nuevo canon sería de \$2,511,655 + IVA.
- Como te mencioné en nuestra última reunión, para nosotros la remodelación del kiosco es fundamental por la remodelación que se está llevando a cabo en el Centro Comercial, la cual tuvo una inversión superior a las \$15,000MM y lo estimado es que el ingreso de la nueva tienda ancla quede justo sobre este corredor, por lo cual se vuelve mucho más importante la remodelación o el traslado del kiosco.
- Como te expliqué, las políticas del fondo no permiten aumentar este plazo de manera inicial, sin embargo, si al cabo de los 6 meses los números no mejoran se reevalúa la continuidad del descuento.
- Para los próximos 6 meses está contemplado el relanzamiento de Atlantis Plaza con las nuevas fachadas y esperamos tener ya firmada la tienda ancla, lo cual impactara positivamente no solo el tráfico sino las ventas del mall.

Es importante que tengas en cuenta que para aplicar el descuento debemos tener saldado el tema de cartera y proceder a la firmas del nuevo contrato.

Slds,

Andres Esquivel
Director Gestión de Activos Comerciales
Terranum Inversión
Calle 26 No 92 – 32 Modulos G4-G5 Piso 4
Bogotá, Colombia
Tel: (+571) 742 6060 Ext. 4207 Celular 321-2662493
aesquivel@terranum.com
www.pei.com.co

De lo anterior, se puede establecer que existía una disposición de ambos extremos para disminuir el canon de arrendamiento y una mera expectativa por parte de la demanda para acogerse a dicho fin.

Respecto de la voluntad que se endilga, es de advertir que la parte actora, iba a aplicar el descuento del 30% en el valor de canon, siempre y cuando la beneficiada cumpliera una serie de condiciones; (i) el pago de la cartera adeudada y (ii) la firma de otro sí.

- (I) De la mora en la cartera. Del interrogatorio realizado a la señora María del Pilar Pulecio (minuto 1:00:42) se tiene certeza que la misma presentaba en mora para el año 2017, quien presume a ver cancelado la suma adeudada el 25 de julio del 2017 por valor de \$6.522.000,00., sin que se aportar dicha consignación, no obstante, se puede presumir cierta pues en la grabación fílmica intento presentarla, adicional a esto en la litis no se cobran periodos del año 2017.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- (II) De la suscripción del otro si solicitado. Las partes no acreditaron la rubrica del mismo, aunado a que la pasiva, no probo siquiera sumariamente su intención de firmar dicho documento.

En conclusión, se tiene que las partes no cumplieron con las condiciones impuestas para modificar el contrato primigenio. En punto de que no allegaron el otro sí.

Luego, es de advertir que, si en su momento se llegará a pensar en un posible reconocimiento de la disminución en el precio del canon, en nada afectaría la litis de la referencia, ya que, los efectos de la modificación solo serian temporal por el término de 6 meses, tal y como lo dijo el actor en el cruce de los e-mails. Por lo tanto, atendiendo la fecha de las conversaciones y los periodos aquí cobrados, transcurrió un año y un mes, dejando claro, que el periodo de contingencia estaría más que fenecido.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia deberán confirmarse.

4. Ahora, el despacho sí avizora el no adecuado estudio de la excepción denominada *“pago parcial de la obligación”* por parte del juez de primer grado, pues en su decisión se dijo que deberían descontarse las consignaciones visibles a folios 144 a 146, siendo confusa tal orden, toda vez que no son claros los pagos que examina el A quo, puesto que en primer lugar, llevaría a pensar que se estarían reconociendo rubros imputados a cánones anteriores a los cobrados en la actual litis y segundo no se vislumbra una modificación al mandamiento de pago, el cual aterrice la suma que adeudaría la pasiva.

Adviértase, a términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, lo que no es más que una ampliación al principio de carga de la prueba, en orden al cual interesa a la parte que alega unos hechos, necesariamente, demostrar, a cabalidad, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

extinción de una obligación, es al deudor, cuando alega el hecho, a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."*

Se extrae del contenido del artículo 624 del Código de Comercio, que a no ser que el pago sea parcial o apenas comprenda la cancelación de los derechos accesorios, en cuyo caso resulta, al menos, aconsejable, anotar dentro del título, cualquiera de estos hechos y exigir el correspondiente recibo, deviene que por elemental carga de prudencia, que el deudor que solucione la obligación, previa exhibición que del documento se haga, ha de procurar hacerse a una prueba que tienda a su demostración, ora al momento del pago, de manera extraprocesal, o ya con apoyo en los distintos medios probatorios consagrados en el Código de Procedimiento Civil, si ya se ha iniciado la Litis.

Esos pagos se entienden hechos, válidamente, cuando se realizan al propio acreedor, o a una persona que la ley o un juez autoricen a recibir a nombre de éste, o a una persona diputada por el mismo acreedor, y de conformidad con el artículo 1635 del Código Civil, si el pago se ha hecho a quien no está autorizado para recibir, es válido, desde el principio, si el acreedor lo ratifica en forma expresa o tácita.

De la documental aportada por las partes se observa que los cánones de arrendamiento pretendidos son los causados desde el agosto del 2018 y hasta julio de 2019.

De las consignaciones reclamadas como pagos se tiene:

FECHA	VALOR
05/06/2018	\$3.780.000
09/08/2018	\$3.780.000
21/09/2018	\$7.560.000
30/10/2018	\$3.780.000
11/01/2018	\$3.780.000
23/02/2018	\$3.780.000
26/04/2018	\$3.780.000



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

21/06/2018	\$3.780.000
26/11/2018	\$3.780.000
19/12/2018	\$3.780.000
29/01/2019	\$3.780.000
04/03/2019	\$3.750.000
Total	\$33.990.000,00

De los pagos reconocidos por la parte demandante en el interrogatorio de parte:

FECHA	VALOR
Noviembre del 2018	\$6.872.727
26/04/19	\$3.750.000
Total	\$10.622.727,00

En ilación, es de señalar que la para actora, omitió imputar los pagos realizados por la pasiva. Basta con aclarar que los mismos son pagos y no abonos, dado a que fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda (19 de julio del 2019). Los cuales se soportan en las consignaciones visibles a folios 144 a 146, las que no fueron tachadas ni controvertidas y en la confesión hecha por la sociedad demandante.

Así las cosas deberán imputarse las sumas subrayadas con color amarillo al pago de la obligaciones a cargo de la ejecutada, por lo que consecuentemente se modificará el mandamiento de pago descontando la suma total de \$44.612.727,00.

Por último, es de resaltar que las consignaciones realizadas en los periodos 05-06-2018, 23-02-2018, 26-04-208, 21-06-2018, no deben ser tenidas en cuenta, pues los rubros cancelados fueron imputados a los cánones generados con anterioridad a agosto el 2018.

Así las cosas, la decisión ha debe ser modificada, pero por las razones antes esbozadas, por ende,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE;

PRIMERO. – MODIFICAR para **ACLARAR** el numeral 2º de la sentencia proferida por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá D. C., fechada del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **MODIFICAR**, el auto que libró mandamiento de pago frente al demandado en los siguientes términos:

CONTRATO DE CONCESION COMERCIAL KIOSCO 115.

1. Por la suma de \$5.165.546,00 M/cte por concepto de 2 cánones de arrendamiento causados en los meses de junio a julio de 2019 discriminados de la siguiente manera:

CANON	VALOR
SALDO DE JUNIO DE 2019	\$300.489,00
JULIO DE 2019	\$4.865.057,00
TOTAL	\$5.165.546,00.

SEGUNDO. - CONDÉNESE al recurrente en las costas de **ambas instancias**, conforme lo dispone el artículo 365. Para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO. - DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51edc52936ee4a21c171ec12c34d18de00951cd2ffcd14889af5c26e2b7dd0f**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2016 00 571 00

Téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem, quien representa a Álvaro González Sierra y Olga González Sierra de Antoniadi contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Continuando con el trámite procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **28** del mes **septiembre** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la **inspección judicial** prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 36 del expediente físico.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Tatiana Angulo Calero, Nelson Ibarra Vélez y clemencia calero espinosa, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Inspección Judicial: La misma ya fue dispuesta por el despacho.

PARTE DEMANDADA -

No solicitó decreto de pruebas

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891865d60e61364a81212c43143204d18d4de2c1b305fc3524e6c3a0ee3e2cf9**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Sferika S.A.S.
Demandado: Javier Castañeda Sánchez y Diana Rocío Bolívar Serrato
Exp. 035-2017-00039-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., primero de abril de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por los apoderados de ambas partes.

CONSIDERACIONES

La transacción se define como el negocio jurídico en virtud del cual las partes terminan un litigio existente entre ellas o precaven uno eventual (art. 2469 del Código Civil), pero ante todo es una figura propia del derecho sustancial que produce efectos extintivos entre las partes, pues su finalidad primordial es dar certeza a la relación jurídica que la motiva, característica que permite calificarla como un modo de extinguir las obligaciones, de allí que la convención produzca el efecto de cosa juzgada en última instancia, con la aclaración de que solamente afecta a las partes que la celebren –presupuesto necesario para su reconocimiento judicial– (arts. 2483 y 2484 ib.). En concordancia con lo anotado, desde la perspectiva procesal, para que esa actuación ponga fin al juicio, es menester constatar la juridicidad del acuerdo, la concurrencia de las partes en contienda para su celebración y determinar la cobertura de los temas transigidos en el contradictorio, así como que el documento que lo contenga se dirija al funcionario que conoce del asunto (art. 312 del Código General del Proceso).

Sentadas las anteriores premisas, es útil poner de relieve que la solicitud de terminación proviene de los representantes judiciales de ambas partes –con la aclaración de que a uno de ellos se le confirió la procura recientemente, materia que se resolverá en esta providencia–, a lo que se aúna que el documento de la transacción fue suscrito por el apoderado de la sociedad

accionante –debidamente facultado para tal efecto (documento 01Poder.pdf)– y los demandados –de forma directa–. A su vez, desde el punto de vista del contenido del convenio, se advierte que lo acordado no trasgrede normas de orden público, ni implica arreglo sobre materias que no admita arreglo directo, puesto que recae sobre un aspecto que involucra solamente el interés de los aquí contendientes, quienes sientan su anuencia para dejar sin efecto y cancelar una escritura pública en la que intervinieron los dos demandados (firmantes de la transacción), la renuncia al cobro de costas del proceso y del adelantamiento de acciones para reclamar perjuicios y cualquier “otro concepto” derivado de los hechos que dieron lugar a esta causa, al paso que sientan un reconocimiento pecuniario en contra de la accionante y a favor de una de las demandadas, sometido al registro del oficio que solicitan librar para la formalización del acto de voluntad bajo estudio, estableciendo prestaciones recíprocas en beneficio de cada uno de los extremos, razones que dejan en evidencia que están cumplidos los presupuestos de orden sustancial, por lo que el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala unitaria de decisión civil,

RESUELVE:

- 1.- Reconocer personería a Jorge Awindy Yaved Pinzón Daza como apoderado de Javier Castañeda Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido, profesional que ya venía actuando en la primera instancia como abogado de la otra demandada, Diana Rocío Serrato Bolívar.
- 2.- Aceptar la transacción en la que los extremos “han acordado dejar sin efecto la escritura 3497 del 15 de noviembre de 2012, reconociendo como propietario de los inmuebles a la sociedad SFERICA S.A.S., por medio de la cual, JAVIER CASTAÑEDA SÁNCHEZ, transfirió el derecho de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-646885 y 50C231-417 a favor de DIANA ROCÍO BOLÍVAR SERRATO”.
- 3.- En atención a la solicitud contenida en el numeral 1 de la cláusula segunda de la transacción, por secretaría comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos que, a través de esta providencia, se acepta la transacción

lograda entre los contendientes y que estos han acordado “que se deja sin efecto y por lo tanto se cancela la escritura pública 3597 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 17 de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en las anotaciones 23 del folio de matrícula inmobiliario 50C-646885 y 9 del folio de matrícula inmobiliario 50C-231417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá”. Remítase copia de esa determinación y del documento de la transacción.

4. Declarar la terminación del presente proceso por transacción, sin condena en costas.

5. En lo restante, las obligaciones de las partes se rigen por el clausulado del acuerdo transaccional.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 035-2017-00039-03

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4ccbf6ae4c2a783a0cef76f8d5333bd0d06418c794116a38d47328f61b
8802**

Documento generado en 01/04/2022 03:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Sferika S.A.S.
Demandado: Javier Castañeda Sánchez y Diana Rocío Bolívar Serrato
Exp. 035-2017-00039-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., primero de abril de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por los apoderados de ambas partes.

CONSIDERACIONES

La transacción se define como el negocio jurídico en virtud del cual las partes terminan un litigio existente entre ellas o precaven uno eventual (art. 2469 del Código Civil), pero ante todo es una figura propia del derecho sustancial que produce efectos extintivos entre las partes, pues su finalidad primordial es dar certeza a la relación jurídica que la motiva, característica que permite calificarla como un modo de extinguir las obligaciones, de allí que la convención produzca el efecto de cosa juzgada en última instancia, con la aclaración de que solamente afecta a las partes que la celebren –presupuesto necesario para su reconocimiento judicial– (arts. 2483 y 2484 ib.). En concordancia con lo anotado, desde la perspectiva procesal, para que esa actuación ponga fin al juicio, es menester constatar la juridicidad del acuerdo, la concurrencia de las partes en contienda para su celebración y determinar la cobertura de los temas transigidos en el contradictorio, así como que el documento que lo contenga se dirija al funcionario que conoce del asunto (art. 312 del Código General del Proceso).

Sentadas las anteriores premisas, es útil poner de relieve que la solicitud de terminación proviene de los representantes judiciales de ambas partes –con la aclaración de que a uno de ellos se le confirió la procura recientemente, materia que se resolverá en esta providencia–, a lo que se aúna que el documento de la transacción fue suscrito por el apoderado de la sociedad

accionante –debidamente facultado para tal efecto (documento 01Poder.pdf)– y los demandados –de forma directa–. A su vez, desde el punto de vista del contenido del convenio, se advierte que lo acordado no trasgrede normas de orden público, ni implica arreglo sobre materias que no admita arreglo directo, puesto que recae sobre un aspecto que involucra solamente el interés de los aquí contendientes, quienes sientan su anuencia para dejar sin efecto y cancelar una escritura pública en la que intervinieron los dos demandados (firmantes de la transacción), la renuncia al cobro de costas del proceso y del adelantamiento de acciones para reclamar perjuicios y cualquier “otro concepto” derivado de los hechos que dieron lugar a esta causa, al paso que sientan un reconocimiento pecuniario en contra de la accionante y a favor de una de las demandadas, sometido al registro del oficio que solicitan librar para la formalización del acto de voluntad bajo estudio, estableciendo prestaciones recíprocas en beneficio de cada uno de los extremos, razones que dejan en evidencia que están cumplidos los presupuestos de orden sustancial, por lo que el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala unitaria de decisión civil,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería a Jorge Awindy Yaved Pinzón Daza como apoderado de Javier Castañeda Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido, profesional que ya venía actuando en la primera instancia como abogado de la otra demandada, Diana Rocío Serrato Bolívar.

2.- Aceptar la transacción en la que los extremos “han acordado dejar sin efecto la escritura 3497 del 15 de noviembre de 2012, reconociendo como propietario de los inmuebles a la sociedad SFERICA S.A.S., por medio de la cual, JAVIER CASTAÑEDA SÁNCHEZ, transfirió el derecho de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-646885 y 50C231-417 a favor de DIANA ROCÍO BOLÍVAR SERRATO”.

3.- En atención a la solicitud contenida en el numeral 1 de la cláusula segunda de la transacción, por secretaría comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos que, a través de esta providencia, se acepta la transacción

lograda entre los contendientes y que estos han acordado “que se deja sin efecto y por lo tanto se cancela la escritura pública 3597 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 17 de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en las anotaciones 23 del folio de matrícula inmobiliario 50C-646885 y 9 del folio de matrícula inmobiliario 50C-231417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá”. Remítase copia de esa determinación y del documento de la transacción.

4. Declarar la terminación del presente proceso por transacción, sin condena en costas.

5. En lo restante, las obligaciones de las partes se rigen por el clausulado del acuerdo transaccional.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 035-2017-00039-03

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4ccbf6ae4c2a783a0cef76f8d5333bd0d06418c794116a38d47328f61b
8802**

Documento generado en 01/04/2022 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - secretaria**

Bogotá D. C., 05 de abril de 2022

OFICIO C-605

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO
Ciudad

REF.: Proceso verbal No. 11001310303520170003903 de SFERIKA S.A.S. contra JAVIER CASTAÑEDA SÁNCHEZ Y DIANA ROCÍO BOLÍVAR SERRATO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que, mediante providencia de fecha primero (01) de abril de 2022, proferida por el Magistrado Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, **RESOLVIÓ:**

“3.- En atención a la solicitud contenida en el numeral 1 de la cláusula segunda de la transacción, por secretaría comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos que, a través de esta providencia, se acepta la transacción lograda entre los contendientes y que estos han acordado “que se deja sin efecto y por lo tanto se cancela la escritura pública 3597 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 17 de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en las anotaciones 23 del folio de matrícula inmobiliario 50C-646885 y 9 del folio de matrícula inmobiliario 50C-231417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá”. Remítase copia de esa determinación y del documento de la transacción”.

Para tal fin se envía copia de la providencia en mención.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado; y para efectos de lo anterior, su respuesta habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEMORIAL DR. SUÁREZ GONZÁLEZ RV: URGENTE OFICIO C-605 EN PROCESO 035-2017-00039-03 Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 3:45 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUÁREZ GONZÁLEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 3:43 p. m.

Para: Luis Fernando Urrego Cortes <luis.urrego@supernotariado.gov.co>

Cc: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE OFICIO C-605 EN PROCESO 035-2017-00039-03 Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Buenas tardes:

De manera atenta envió solicitud citada en la referencia por ser una medida exenta de pago, para que continúe con su trámite correspondiente.

Cordialmente,

Jeannette Rodriguez

Auxiliar Administrativo

Gestión Tecnológica y Administrativa

ORIP Bogotá Zona Centro

De: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 11:40 a. m.

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-605 EN PROCESO 035-2017-00039-03 Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., 05 de abril de 2022

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO

Ciudad

REF.: Proceso verbal No. 11001310303520170003903 de SFERIKA S.A.S. contra JAVIER CASTAÑEDA SÁNCHEZ Y DIANA ROCÍO BOLÍVAR SERRATO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que, mediante providencia de fecha primero (01) de abril de 2022, proferida por el Magistrado Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, **RESOLVIÓ:**

“3.- En atención a la solicitud contenida en el numeral 1 de la cláusula segunda de la transacción, por secretaría comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos que, a través de esta providencia, se acepta la transacción lograda entre los contendientes y que estos han acordado “que se deja sin efecto y por lo tanto se cancela la escritura pública 3597 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 17 de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en las anotaciones 23 del folio de matrícula inmobiliario 50C-646885 y 9 del folio de matrícula inmobiliario 50C-231417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá”. Remítase copia de esa determinación y del documento de la transacción”.

Para tal fin se envía copia de la providencia en mención.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado; y para efectos de lo anterior, su respuesta habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

YADY RIVERO CASTAÑEDA

Oficinista Judicial

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2017 00 039 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien, en trámite del recurso de apelación, termino el proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40bc46050bd91fbf70a5446aefa817c39239c2e8a2eae97552f77ca5295eec45

Documento generado en 28/06/2022 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2017 00 337 00

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá el pasado 19 de enero de 2022 dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce5ea157f4e9f156520fdcfdefe1c6e54269a44afb3c835b68192ca3a6dd18**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. **1999-01484**

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede, en el presente asunto, mediante el cual se comunica la imposibilidad de localizar el expediente contentivo del proceso ejecutivo formulado por José David Moreno Jiménez contra Luz Marina Castro Vallejo y Marco Tulio Parra Bautista, del que, dicho sea de paso, no se aportó ningún dato adicional que permitiera su ubicación, amén de las solicitudes formuladas por la parte ejecutada los días 14 de diciembre de 2021 y 4 de abril de 2022, así como la comunicación allegada por la Oficina de Archivo Central, se dispone:

1. Por haber transcurrido más de 5 años (desde el 14 de agosto de 2003) a partir de la inscripción de la medida de embargo ordenada en este asunto, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1446999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por Secretaría fíjese un aviso en el micrositio web dispuesto para el Juzgado en la página de la Rama Judicial, por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos conforme a lo previsto el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.
2. Vencido dicho plazo, se resolverá sobre el levantamiento de esa cautela.
3. Comuníquese la presente determinación al peticionario por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f089d9665901f7363fab80400caaf97d5c2f1a89e4c20de0298fa52a14cafe**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2016 00 791 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., procede el despacho a realizar control de legalidad en las presentes actuaciones, en aras de evitar futuras nulidades procesales.

Como quiera que el Honorable Tribunal Superior de de Bogotá por providencia de fecha 23 de julio del año 2020, declaro la nulidad de lo actuado desde el auto que designo Curador Ad Litem de las personas indeterminadas (inclusive), se orden;

Bajo el principio de economía procesal y eficiencia, se designa como Curador Ad Litem, de las personas indeterminadas a la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, e-mail alejandrasierra15@gmail.com, domicilio calle 79 No 14 33 oficina 304, Cel 311264975, quien en su momento actuó como auxiliar de justicia en las presentes diligencia.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa a la citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$400.000.

Así las cosas, el auto que fijo fecha para audiencia de que trata los artículo 372 y 373 del C.G.P, se deja sin valor y efecto.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, toda vez que la presente decisión acoge favorablemente los argumentos de su inconformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6a1f73d98e9454e515e888f765b92411473f44798a26b46809b8d46cfefb26**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2017 00 336 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**”*

Conforme a la norma citada, se evidencia que por auto de fecha 26 de abril del corriente año, el despacho requirió a la parte actora para:

“Como medida de saneamiento, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, proceda a notificar debidamente a la pasiva en la dirección física y electrónica que reposan en el expediente, en especial las incorporadas en la escritura pública 10.991 del 26 de agosto de 2011, corrida en la Notaría 29 del Círculo Bogotá. So pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.”

Descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que la parte actora no dio acatamiento a la orden impartida por este estrado judicial.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

Quinto: Acéptese la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, quien fungía como apoderada del demandante ADOLFO IBAÑEZ MOLINA, toda vez que la solicitud que precede cumple los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a537b268b62e9aa17b724b6c519b21d831ba5fb3c182971d483fb4268f24a7e

Documento generado en 28/06/2022 10:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2018 00 164 00

Niéguese la solicitud de aclaración interpuesta por el Curador Ad Litem, toda vez que el auto de fecha 14 de junio del corriente año, es totalmente claro al indicar que el incidente de nulidad propuesto por el mismo debe ser negado por las razones expuestas en la parte considerativa y resolutive.

No obstante, lo anterior, llama el despacho la atención al auxiliar de justicia precitado para que se abstenga de radicar actuaciones infundadas, y sin previo estudio, toda vez que las mismas paralizan y congestionan el órgano judicial. Luego, se invita para que el mismo realice acuciosamente el estudio del expediente, puesto que en su momento instauro incidente de nulidad por indebida notificación, pasando por alto los preceptos dispuestos en el C.G.P.

Secretaria continúe contabilizando el término dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a7397eef1ec3e3a40bf63030defc3a1f7074ab7b321e0e21776becd8bb975e**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2018 00 325 00

Agréguese a los autos la respuesta que antecede emitida por la Alcaldía Local de Kennedy y póngase en conocimiento de la parte actora, para que dentro del término de 5 días hábiles realice las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412da59ebf752d2679d918c3afdee4c4acaa61bfc5c60b6610394fb981b94701

Documento generado en 28/06/2022 10:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 583

Doctor:

LUIS SAMUDIO GARCIA

Juzgado Treinta Y Seis Civil Del Circuito De Bogotá

CARRERA 10 # 14-33 PISO 4

Ciudad.

Referencia: respuesta radicado 20204211797362 ofc 0542

Asunto: **impugnación acto 2018**

Respetado Doctor:

Por medio del presente me permito informar que fue recibido en este despacho oficio emitido por su honorable Juzgado, por medio del cual se informa que el acta del 4 de marzo de 2018 de asamblea ordinaria de la Agrupación De Vivienda Francisco José De Caldas fue declarada la nulidad en su totalidad de esta.

Teniendo en cuenta se verifico las certificaciones de representación legal emitidas con base en dicha acta, encontrando que se generó certificación de representación legal para el periodo del 08 de marzo de 2018 al 07 de marzo de 2019 fecha ultima en la cual perdió vigencia la certificación de representación legal, por tanto, esta no produce efectos jurídicos en la actualidad.

Así las cosas, se procederá a realizar la respectiva anotación en el aplicativo.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

**CARLOS JULIO PACHECO ZAPATA**

Profesional Universitario Código 219 grado 18
Revisó y Aprobó: Proyecto Carlos Julio Pacheco Zapata
Profesional Universitario Código 219 grado 18
Proyecto: Sandra Clarys Rueda
Alcaldía Local de Kennedy de Gestión Jurídica





Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 583

Doctora:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juzgado 36 Civil Del Circuito De Bogotá

Carrera 10 # 14-33 piso 4

Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Impugnación de Actas Proceso 11001310303620180032500

Referencia: Oficio N° 815

Respetada Doctora:

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó:

“(…) Atendiendo la solicitud que precede, por Secretaría líbrese y tramítense comunicación con destino a la Alcaldía Local de Kennedy, requiriéndola, por última vez, a efectos de que acredite el cumplimiento de lo resuelto por esta judicatura en sentencia de fecha 8 de mayo de 2019 (archivo 33).

En esos términos se le ha de advertir que, si persiste en omitir dar respuesta, se dará inicio al respectivo trámite a efectos de imponer las sanciones a que haya lugar por desacato a la orden judicial. (…)

Al respecto se tiene lo siguiente:

Es necesario precisar la competencia que asiste a este Despacho, en tratándose de su intervención en el ámbito de la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expidió El Régimen de Propiedad Horizontal, y al respecto tenemos:

El artículo 8. Señala:

“Certificación sobre existencia y representación legal de la Persona Jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica”.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.”



Y el procedimiento GET-IVC-P008, se debe efectuar la actualización del registro y expedir la certificación de existencia y representación legal.

El procedimiento GET-IVC-P008, se encuentra en la siguiente ruta: Intranet Secretaría Distrital de Gobierno- Sistema Integrado de Gestión SIG – mapa de procesos – Inspección vigilancia y control – procedimientos – GET-IVC-P008 procedimiento para la inscripción, extinción o actualización de la propiedad horizontal.

Finalmente, la función del Alcalde Local es la de registrar y certificar la existencia y representación legal de la propiedad horizontal, en virtud del artículo 50 del Decreto Distrital 854 de 2001 que señala lo siguiente:

"ARTICULO 50. *Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sobre la constitución de edificios o conjuntos.*

Para el ejercicio de la función delegada, la competencia de los Alcaldes Locales se determinará respecto a los edificios o conjuntos que se encuentren ubicados dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de cada localidad.

La facultad delegada se desarrollará conforme con los requisitos fijados en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

PARAGRAFO. *Adicionado por el art. 3 del Decreto Distrital 192 de 2002. Igualmente, le corresponderá a los Alcaldes Locales ordenar a los administradores la entrega de la copia de las actas de asamblea, cuando se niegue su entrega a los propietarios, so pena de aplicar las sanciones del caso, tal como lo dispone el párrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2001.*

Además, les compete dar trámite a todos los asuntos relacionados con el régimen de propiedad horizontal que dicha Ley, sus reformas o los decretos reglamentarios atribuyan al alcalde Distrital."

Por lo tanto, el Alcalde Local, no debe salirse de esa competencia y en caso de controversia, por incumplimiento de la ley de propiedad horizontal, quien tiene la facultad de impugnar las decisiones al interior de la copropiedad es el mismo copropietario.

Teniendo en cuenta, la parte resolutive de la sentencia del 8 mayo de 2019, esta dependencia no encuentra una orden, expresa, clara y vinculante a la Alcaldía local de Kennedy, de acuerdo con la competencia establecida en la ley 675 de 2001.

Es preciso aclarar que, los lineamientos para la inscripción, actualización y expedición de certificado de existencia de representación legal, adoptado por la secretaria Distrital de Gobierno, es anual de acuerdo con las convocatorias de Asamblea General Ordinaria.

Así las cosas, la alcaldía local de Kennedy informa el procedimiento de inscripción y posterior certificación de representación legal de la propiedad horizontal, indicando la documentación que se debe aportar, presumiendo la veracidad de la misma, emitiendo el correspondiente acto administrativo, por el periodo designado al interior de la copropiedad, o a falta de este se toma por un (1) año según los estipulado en el artículo 38 numeral 5 de la ley 675 de 2001, razón por la cual la decisiones tomadas en las asambleas no tienen efecto retroactivo toda vez que la representación legal se expide anualmente.

Ahora bien, una vez consultada la plataforma virtual habilitada para la inscripción y certificación de las personas jurídicas, sometidas al régimen de propiedad horizontal, la certificación de representación legal



de la AGRUPACION DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, realizada a través de nuestro portal www.gobiernobogota.gov.co, actualmente fue expedida a nombre de la señora MARIA DEL PILAR CORDOBA DUARTE, quien actuará como administrador y representante legal, durante el periodo del 12 de abril de 2021 al 12 de octubre de 2021. Remito copia en un (1) folio útil, para su conocimiento y fines pertinentes

Por lo anterior, H. Juez de la república, dentro del marco de nuestra competencia se sirva indicar de manera clara y específica la orden que debe cumplir la alcaldía dentro del ámbito de sus funciones.

Cordialmente;


CARLOS JULIO PACHECO ZAPATA

Profesional Especializado Código 222 - 24

Reviso y Aprobó: *Proyectó: Carlos Julio Pacheco Zapata*

Profesional Especializado Código 22 grado 24

Proyecto: Leidy Johanna Garavito.

Abogada Contratista área de Gestión Policiva Jurídica

Bogotá, D.C.

Código de dependencia: _583__

Doctor:

DIEGO DUARTE GRANDAS

Juzgado treinta y seis (36) Civil del Circuito.

Carrera: 10 No. 14-33 Piso 4

Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Respuesta radicado 2022-581-002016-2

Asunto: Verbal-Impugnación de Actas 11001310303620180032500

Respetado Doctor:

Acuso recibo oficio No. 0110 del asunto cual se contrae a exponer:

“(...) el Despacho dispone requerir nuevamente a esta última a efectos de que manifieste de manera clara y precisa las actividades realizadas para efectos de dar cumplimiento a la sentencia de instancia dictada por esta sede judicial y así dar por satisfecho la mentada orden judicial y que las partes intervinientes tengan absoluto conocimiento de su actuar (...)”

Una vez leído y analizado el oficio del asunto y, consultado los aplicativos institucionales, de igual forma el archivo físico y magnético los cuales reposan en el área de gestión Documental de la Alcaldía Local de Kennedy y teniendo en cuenta la inquietud manifestada, al respecto es procedente informar lo siguiente:

En ocasión a la orden del Juez, se emitieron los oficios con Radicado No 20205831142461 y N° 20215831482231 los cuales reposan en el expediente del asunto, dando cumplimiento a la sentencia dictada por su despacho.

En atención a la petición, solicito respetuosamente ser sirva aclarar o ampliar el requerimiento con el fin de dar una respuesta de fondo y oportuna a su despacho.

Cordialmente;

**YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ**

ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY

Alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Leidy Johanna Garavito- Contratista

Revisó: Sergio Alejandro Medina – Abogado del Despacho 

OFICIO 0583 PROCESO 2018-00325

Sergio Alejandro Medina Pirajan <sergio.medina@gobiernobogota.gov.co>

Mié 1/06/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

De manera atenta, remito oficio de salida No. 20225831546291, con dos anexos, con ocasión de los cuales, la Alcaldía Local de Kennedy, ha atendido lo requerimientos hechos en el marco del proceso 2018-00325.

Agradecemos su atención y estaremos prestos a colaborar en lo que se pueda necesitar, señalando la orden expresa a ejecutar por parte de este ente local.

Atentamente,,



Logo

Sergio Alejandro Medina Pirajan

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

[facebook](#) [twitter](#) [Flickr](#)

eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Logo

Sergio Alejandro Medina Pirajan

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

[facebook](#) [twitter](#) [Flickr](#)

eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Bogotá, D.C.

Código de dependencia: _583__

Doctor:

DIEGO DUARTE GRANDAS

Juzgado treinta y seis (36) Civil del Circuito.

Carrera: 10 No. 14-33 Piso 4

Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Respuesta radicado 2022-581-002016-2

Asunto: Verbal-Impugnación de Actas 11001310303620180032500

Respetado Doctor:

Acuso recibo oficio No. 0110 del asunto cual se contrae a exponer:

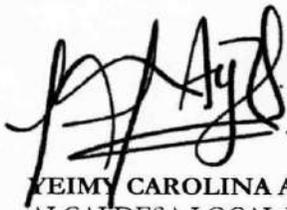
"(...) el Despacho dispone requerir nuevamente a esta última a efectos de que manifieste de manera clara y precisa las actividades realizadas para efectos de dar cumplimiento a la sentencia de instancia dictada por esta sede judicial y así dar por satisfecho la mentada orden judicial y que las partes intervinientes tengan absoluto conocimiento de su actuar (...)"

Una vez leído y analizado el oficio del asunto y, consultado los aplicativos institucionales, de igual forma el archivo físico y magnético los cuales reposan en el área de gestión Documental de la Alcaldía Local de Kennedy y teniendo en cuenta la inquietud manifestada, al respecto es procedente informar lo siguiente:

En ocasión a la orden del Juez, se emitieron los oficios con Radicado No 20205831142461 y N° 20215831482231 los cuales reposan en el expediente del asunto, dando cumplimiento a la sentencia dictada por su despacho.

En atención a la petición, solicito respetuosamente ser sirva aclarar o ampliar el requerimiento con el fin de dar una respuesta de fondo y oportuna a su despacho.

Cordialmente;

**FEIMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ**

ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY

Alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Leidy Johanna Garavito- Contratista

Revisó: Sergio Alejandro Medina - Abogado del Despacho 

Remito oficio No 20225831546291

CDI Kennedy <cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co>

Jue 2/06/2022 10:35 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio de la presente remito oficio No 20225831546291.

Referencia: Respuesta radicado 2022-581-002016-2

Asunto: Verbal-Impugnación de Actas 11001310303620180032500

Cordialmente

CDI KENNEDY

favor con firmar recibido

Nidia Valenzuela V.



CDI Kennedy

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



CDI Kennedy

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de 16 de febrero de 2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia realizada el 26 de agosto 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, en el proceso verbal de María Isleny Ovalle Rendón contra Fabio Rincón Guerrero.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- En demanda repartida al Juzgado 36 Civil del Circuito, la actora solicitó declarar la existencia de una sociedad civil de hecho entre ella y Fabio Rincón Guerrero, desde el 20 de diciembre de 1987 hasta octubre 12 de 2013, y subsecuentemente, su disolución y liquidación en relación con los bienes indicados en el libelo.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

A partir de diciembre 20 de 1987, las partes iniciaron una convivencia marital, en la que procrearon a Fabián Andrés -1989- y Diego Alexander Rincón Ovalle -1996. Para el año de 1993, la pareja adquirió el lote identificado con matrícula inmobiliaria 50S-907933 y, en 1994 compraron e instalaron en el terreno, una casa prefabricada en la que convivieron; sin

embargo, la titularidad del predio se registró de manera exclusiva en el demandado.

Durante la vigencia de la unión, la demandante laboró y dio aportes económicos al hogar y a la sociedad, para la compra y mejora del inmueble. Pese a ello, con ocasión de la violencia física de que fue víctima por parte de su compañero, decidió abandonar la casa en octubre 12 de 2014 sin poder disolver ni liquidar el patrimonio conjunto adquirido.

2.- La defensa

Establecida la relación jurídica procesal, Fabio Rincón se opuso a las súplicas y propuso la excepción de mérito de “*Prescripción*”. Manifestó, en suma, que, la acción ejercida es la encaminada a declarar la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho y su consecuente liquidación y disolución, la cual prescribe en un año¹ contado a partir de la separación de los compañeros, hecho que ocurrió 7 años atrás.

La demandante replicó que, desde el inicio de la convivencia con el demandado, tuvo que trabajar y contribuir al hogar y la sociedad, aspecto que se concreta en la compra por ambos socios del lote de terreno y la casa prefabricada en él ubicada, que constituyó el domicilio del hogar entre los años 1994 a 2014.

3.- La sentencia de instancia

En audiencia virtual realizada el agosto 26 de 2020, el juzgado de instancia denegó las pretensiones reclamadas, tras indicar, en suma, que:

Aun cuando era posible que a partir del concubinato se desprendiera la existencia jurídica de una sociedad civil de hecho, como la pretendida por la demandante, su existencia requería la demostración con certeza de los presupuestos esenciales de aquella figura asociativa, especialmente, para que no se confundiera con otras formas sociales propias de las relaciones de familia, como lo eran las patrimoniales derivadas de la unión marital de hecho, el matrimonio o el concubinato mismo.

¹ Art. 8 de la Ley 54 de 1990

Explicó, entonces, que al margen de los esfuerzos comunes propios de esa relación afectiva y de familia se debían acreditar: el ánimo social, los aportes y la distribución de pérdidas y utilidades. Advirtió que el primer elemento impone un acuerdo o finalidad común que, más allá de satisfacer las prestaciones familiares inherentes a la cohabitación, genere un proyecto productivo con fines lucrativos comunes y, a partir de este elemento, se podía calificar, si los aportes trascendían de la satisfacción de las obligaciones propias de la relación de pareja para ingresar al campo o esfera de la intención asociativa, como un ejercicio económico y solidario de asumir pérdidas y ganancias que, al final, como en cualquier sociedad, produzca utilidades para repartir entre sus asociados.

Sentado lo anterior, la juzgadora adujo que los medios de prueba aportados al proceso y valorados en su conjunto, le deban convencimiento suficiente en torno a la existencia de relación de pareja permanente; más no del “*ánimus societatis*”, pues, no se logró establecer que, entre los litigantes, hubo un acuerdo expreso o tácito con destinación lucrativa común.

Apoyó la conclusión, en que, según su apreciación razonable, la señora Ovalle afirmó en la declaración de parte que, su expareja –Fabio Rincón– nunca quiso ejecutar un proyecto con ella y solo lo hizo cuando acabó el vínculo afectivo que los unía. Además, que todos los dineros obtenidos con el trabajo de la accionante se encaminaron siempre a su propia subsistencia y a la educación de sus hijos, pero no a un proyecto previo acordado.

4.- El recurso de apelación

La decisión fue recurrida por el apoderado del extremo actor, quien oportunamente manifestó sus reparos contra la sentencia, y presentó ante esta Corporación la sustentación de la censura, en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, así:

4.1.- La sentencia contiene una indebida valoración de la prueba oral – testimonios y declaración de parte-. Refiere que la funcionaria de instancia no declaró la sociedad civil de hecho, pese a que verificó: la existencia del concubinato, que durante aquel se obtuvo el lote sobre el que se edificó una casa prefabricada, que la demandada ejercía labores cuyo objeto era

aportar a su familia, a sus hijos y al “*proyecto de vida*” junto al demandado, a lo cual se sumaban las labores domésticas dentro del hogar, entre otras, para pagar una deuda que garantizó hipotecariamente el predio.

4.2.- Estimó que se trasgredió el precedente jurisprudencial; por las siguientes razones: i) inicialmente se rechazó la demanda por considerar que se debía resolver por la especialidad de Familia, lo que causó prejuizgamiento, frente a lo que se perseguía con el litigio, esto es, la sociedad civil de hecho, como figura paralela a la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho; ii) No se consideró probada la *affectio societatis*, aun cuando se verificó que los activos se adquirieron durante su vigencia y se trabajó en pareja arduamente para protegerla cuando se vio amenazada por un embargo para “*pagar las cuotas del crédito y lograr saldar la obligación y lograron recuperar la propiedad*”; además de la ayuda mutua en la crianza de sus dos hijos.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Son dos los aspectos cuestionados por la recurrente y en atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, a ellos se sujetará el estudio de la Sala. Estos son: i) un defecto fáctico por la indebida calificación de los medios de prueba y, como consecuencia, ii) el presunto desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales que imponían, a criterio del apelante, tener por demostrado el ánimo societario entre las partes.

2.1.- No merece para reparo y así lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que nada obsta para que en modo paralelo

o independiente de las sociedades patrimoniales que deriven de las uniones matrimoniales, maritales de hecho o el concubinato, se pueda engendrar un claro arquetípico societario de orden meramente civil.

No obstante, ello asigna, al interesado en su declaración, el eficiente trabajo de probar cada uno de los elementos esenciales de la figura asociativa para que se logren delinear con claridad de los que se puedan derivar de la existencia de una unión de orden familiar que impone cargas constantes de solidaridad y de comunidad de vida. Además, se exige al juzgador, rigor en la calificación de los hechos constitutivos de la forma asociativa alegada y en la valoración probatoria para no confundir, inadecuadamente, hechos propios de la relación de familia a los del tipo social de orden civil o viceversa.

Los anteriores requerimientos se demandan con especial atención, porque por el camino de la acción verbal encausada a la declaración, disolución y liquidación de una sociedad civil de hecho, no se puede pretextar o encubrir, el ejercicio extemporáneo de la herramienta judicial para resolver los efectos patrimoniales de la unión familiar; pensar en sentido opuesto, aniquilaría totalmente los efectos de las legislaciones especiales que sobre la materia han sido proferidas y eliminaría la privativa competencia que sobre esas materias ejercen funcionarios de otras especialidades.

2.2.- La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha contemplado que los elementos axiológicos de la sociedad civil de hecho, como cualquier estructura asociativa son: (i) *ánimus contrahendi societatis* o *affectio societatis*; (ii) aportes -en capital o industria- y; (iii) el reparto de utilidades (SC8225-2016)². A falta de siquiera de uno de estos, la estructura colaborativa no se entiende acordada y, por tanto, no hay lugar al éxito de la pretensión.

Especial atención para el presente asunto tiene el primer elemento, pues para el Juez A quo, aquel no se logró probar con certeza, mientras que, para la recurrente, había suficiente evidencia en torno a su configuración, aspecto que entra a resolver la Sala.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 22 de 2016, Exp. 687553103002000800129-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Al amparo del *ánimus contrahendi societatis*, entre los socios debe existir un elemento volitivo que se traduce en la disposición y ánimo de asociarse con un evidente y leal fin de contribución para hacer realidad un proyecto o propósito especulativo, de inversión o simplemente de crecimiento que los acompaña, lo que al final de cuentas, permite a esa forma colaborativa otorgarle la categoría de sociedad. Es la clara intención de tratarse como iguales y conjuntamente realizar la obra o fin común, de la que emanan dos aspectos relevantes: (i) un propósito u objeto y (ii) un elemento subjetivo o intencional. Sin aquellos, no hay ánimo asociativo y sin éste habrá una comunidad o cualquier otra forma de colaboración, pero no una verdadera sociedad.

Aun cuando la cita jurisprudencial referida hizo un gran avance en torno a la definición del concubinato como una especial forma de familia y, por tanto, de alianza de esfuerzos en torno a un objeto cuya fuente, precisamente, es la relación de permanencia entre pareja, por lo cual no podía escindirse llanamente la eventual sociedad civil de hecho con los efectos patrimoniales de la convivencia, se le otorgó a ésta última -vida común de pareja- el grado de indicio del eventual ánimo societario, siempre y cuando se verifique el ya referido *trato como iguales para la realización de la obra o fin común*,:

“ (...) La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad³ o de simetría.

De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la affectio societatis, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción in rem verso, sino como una actio pro socio con linaje

³ CSJ. Civil: G. J. XLII, p. 476.

eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria (...)”

Pese a ello y aunque para las partes fue pacífica la existencia de una relación de pareja que se proyectó entre diciembre 20 de 1987 hasta octubre 12 de 2013, unión de la que nacieron dos hijos y se adquirió en 1993 el lote sobre el que un año después se asentó una casa prefabricada, tales aspectos resultan insuficientes para concluir la concurrencia del *ánimus contrahendi societatis*, pues por el contrario, los restantes medios de prueba apuntaron en sentido opuesto, sin que el ejercicio demostrativo de la interesada, con el rigor que le era exigible, haya logrado robustecer que, más allá de las obligaciones de solidaridad y colaboración mutua que se presumen existentes entre los concubinos producto de su relación de pareja y familia, expresa o tácitamente hubiese habido un acuerdo con “(...) *intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo (...)*”⁴

En efecto, la forma imprecisa y dubitativa con que la demandante contestó el interrogatorio de parte es indicativa que entre ella y Fabio Rincón, nunca se pactó la consecución de un objetivo económico común. Así, la señora María Isleny Ovalle afirmó de manera reiterada que la razón por la que ejerció labores informales como la venta de productos, chance y otros o la limpieza de los hogares de sus vecinas, se debió a que el señor Fabio Rincón nunca aportaba lo suficiente para los gastos básicos del hogar, pues según ella, él nunca ahorró “(...) *el señor nunca quiso ahorrar, yo ahorrraba para mis hijos y para mi (...)*”; tampoco tuvo un plan de crecimiento mutuo “(...) *el señor conmigo nunca quiso surgir, él surgió después que yo me fui (...)*” y el producto de sus ingresos tampoco lo destinó a un objetivo asociativo prefijado sino, “(...) *para la ayuda de mis hijos, para el estudio (...) mi plata yo la invertía en mis hijos. Les compraba útiles, les daba para las onces, compraba comida también (...)*”.

De lo anterior, también dieron cuenta las declarantes Laura Martínez y Libia Imelda Beltrán, quienes fueron coincidentes al manifestar que permitieron que la accionante ejerciera labores en sus hogares, porque el

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 22 de 2016, Exp. 687553103002000800129-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

señor Fabio Rojas no daba lo suficiente para los gastos de su familia. De otro lado, en sus versiones fueron enfáticas en que no conocían los pormenores del hogar, como tampoco la distribución de aportes y acuerdos de la pareja para la obtención de dinero.

Por su parte, el demandado indicó que, si bien con ahorros previos y la venta de algunos activos obtuvo el dinero para la adquisición del lote y de la casa prefabricada, los arreglos a ella efectuada, como su posterior demolición para edificar una nueva -bodega y apartamento-, nunca fueron producto de un pacto con su expareja María Isleny Ovalle; revelando su distante y socarrada intención de no constituir patrimonio común, pues según indicó más adelante, todas las obras las hizo una vez su compañera se fue del hogar, aceptando que en el momento de partir, ella desconocía de la existencia de los dineros ahorrados y ocultos, que se utilizaron luego en las mejoras, al expresar “(...) porque yo estaba era esperando que ella se fuera porque ella estaba que se iba hacía rato (...).

Agregó que sus hijos eran testigos de que antes de la ruptura no se invirtió en nada, sino con posterioridad a ello y, en efecto, así lo narró Fabián Andrés Rincón Ovalle, al declarar sobre las condiciones de la vivienda al momento de la separación de sus padres “(...) era una casa prefabricada, con un patio atrás, sí atrás con lavadero (...) estaban pintadas las tejas, las paredes, tenía el lavaplatos, adelante estaba la lavadora (...) y un garaje (...)”. Igualmente afirmó que en su infancia el inmueble estaba siendo perseguido por cuenta de un embargo -hecho que se puede corroborar con las inscripciones registradas en el folio del predio aportado al proceso- y que sus padres trabajaron mancomunadamente para evitar su pérdida. Sin embargo, tal aspecto no fue mencionado por el apoderado en los hechos de la demanda ni desarrollada la manera en que la señora María Isleny, pudo contribuir al pago de la obligación ejecutada.

Así las cosas, los reproches que la parte recurrente lanza contra la sentencia de primer grado, no pueden salir victoriosos, pues la verdad es que no se demostró que entre la pareja se hubiera pactado una convención encaminada a obtener un fin lucrativo, pues, la prueba es reveladora del origen afectivo y familiar de la relación, de la que se desprenden las obligaciones naturales como el aporte para la subsistencia, alimentación,

búsqueda de vivienda o manutención y estudio de sus hijos, pero no un pacto paralelo o concurrente para el desarrollo de un proyecto o empresa común.

Tampoco contó con respaldo probatorio la contribución de la demandante en el pago total de las cuotas correspondientes a un crédito, pues no se aportaron al expediente elementos demostrativos que permitan tener certeza de la deuda y de su satisfacción con los emolumentos a que refiere y, menos que, el levantamiento de la medida cautelar obedezca a la extinción de la obligación por parte de la señora Ovalle.

Finalmente, debe precisar la Sala que, en momento alguno este Tribunal desconoce o resta valor al importantísimo significado que tienen las labores de asistencia en el hogar y la contribución económica que realizan las mujeres a sus familias, tarea que constituye un mérito fundamental para el desenvolvimiento adecuado de los valores y fines de la institución como núcleo esencial dentro de la estructura social. La decisión que se adopta al confirmar la sentencia de primera instancia, no obedece a ignorar el reconocimiento jurídico de la ayuda mutua, sino a que, en este caso, el aporte de la señora Ovalle no puede ser calificado como social, porque no hubo entre su relación familiar y la actividad desarrollada, un acuerdo diferenciable que sirviera como causa y fin de la constitución de la sociedad pretendida; razón por la cual, cualquier elemento constitutivo de aporte, carece de suficiencia para tener por demostrado el vínculo asociativo. Quizás esa contribución sea útil para calificar los efectos de las sociedades patrimoniales derivadas de la comunidad de vida, porque en efecto, es natural a ésta, pero en lo que refiere a la declaración del instituto pretendido “sociedad de hecho” resultan insuficientes, pues a falta de pacto común, no se logran constatar las reglas para compensar pérdidas, el fin económico y la distribución de utilidades, lo que en totalidad, impide acceder positivamente a lo pretendido con la demanda y la censura. Natural consecuencia es la imposición en costas a la apelante por cuenta de la regla prevista en el artículo 365.1 del C.G.P.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo en agosto 26 de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas de instancia al extremo demandante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff299e02ea3c03831b426783876b3830a8c90c57b7abb7e0f02cf0ea5
48b85b

Documento generado en 17/02/2022 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2018 00494 02
Procedencia: Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito.
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Demandados: Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. y Gas Natural
S.A. E.S.P.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 31 de marzo y 7 de abril de 2022. Actas 12 y 13.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ceogas Energía S.A.S., E.S.P. contra la sentencia calendada 5 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra **CEOGAS ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** y **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones

La Compañía Mundial de Seguros S.A., por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para la *litis*, instauró demanda verbal contra Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. y Gas Natural S.A. E.S.P., para que con su citación y previos los trámites legales, se hicieran en su favor los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Pretensiones Principales

Declarar la nulidad relativa del contrato de seguro de cumplimiento NB-100083757, en el cual Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. es tomador y Gas Natural S.A. E.S.P. asegurado, porque la primera sociedad actuó con reticencia al ocultarle a la compañía demandante el real estado del riesgo, pues omitió informarle que al momento de tomar la póliza tenía obligaciones pendientes de solución con la segunda sociedad en mención, generadas con ocasión de un convenio diferente al afianzado.

3.1.2. Pretensiones Subsidiarias

Declarar la terminación del contrato de seguro de cumplimiento NB-100083757, desde la fecha en que quienes figuran como tomadora y asegurada, desatendieron el deber de mantener el estado del riesgo, evitar su agravación y comunicarle a la firma demandante sobre el acaecimiento de este hecho, ya que no tomaron las medidas necesarias para evitar que incrementara el monto de lo debido por Ceogas Energía S.A.S. E.S.P.

3.1.3. Condenar en costas a las convocadas¹.

¹ Folios 10 y 11 del PDF 02EscritoDemanda.

3.2. Los hechos

Los supuestos fácticos en que se apoyan las anteriores peticiones en síntesis se pueden resumir así:

Por medio de contrato de suministro de gas número DPIR-GN-0028-2018-1, según las condiciones particulares del mismo, Gas Natural S.A. E.S.P. se comprometió a garantizar, entre el 1º de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018, la disponibilidad y entrega de gas a Ceogas Energía S.A.S. E.S.P., quien debía solucionar durante los dos primeros meses de ejecución de tal negocio el 50% anticipado, mientras como tomadora constituía póliza de cumplimiento o aval bancario. Pasado este término debía cubrir el 100% del valor del servicio de manera previa.

La garantía debía cubrir valores pendientes de pago, multas, sanciones, intereses, penalizaciones, compensaciones, cargos, sobrecostos, impuestos, tasas y contribuciones. No expiraba por el pago de la prima, ni podía cancelarse unilateralmente por el asegurador. Además, la convención era ejecutable en caso que no fuera aceptada por quien provisionaba el gas.

Según las condiciones generales la cantidad de gas debía solicitarse por medio de un correo electrónico, la cual se facturaría mensualmente para sufragarse el cuarto día hábil siguiente a la entrega del título valor que respaldara el cobro; en caso que pasado ese lapso no se satisficiera la contraprestación, el proveedor podía suspender la entrega. Aunado, la omisión en cancelar oportunamente daría lugar a la terminación del negocio.

Respecto del primer despacho, efectuado entre el 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, consagrado en la factura FI 0000130984 por una suma de \$538,365.730,00, no se realizó el pago del 50%

como fue acordado, pese a que no se había constituido la garantía exigida, la cual solo se solicitó a la compañía actora, por medio del intermediario, Seguros M Y M Consultores de Seguros el día 28 del último mes y año en mención, tras entregar el pacto de suministro y los estados financieros Ceogas Energía S.A.S. E.S.P.

No obstante, esta empresa omitió indicar que, contrario a lo concertado, le otorgaron un plazo para cancelar el primer suministro, por lo que en el cartular expedido para su cobro que ascendía a \$1.314.520.820,00 se consignó que la cancelación debía ser inmediata, y que anterior al contrato afianzado habían celebrado otro de la misma naturaleza con Gas Natural S.A. E.S.P., del cual adeudaban \$776.155.090,00, valor que le sumaron al generado en la nueva relación de \$538.365.730,00. Aspectos aquellos que de haberse conocido hubieran llevado a que la sociedad impulsora no hubiera celebrado el negocio asegurativo o lo hubiera cristalizado en condiciones diferentes.

El 28 de diciembre de 2017, la demandante expidió la póliza de cumplimiento, sin estar informada de lo precedente, ni de que aun así no terminaron el vínculo y continuó con el expendio de gas, situación que incrementó el saldo el 20 de abril de 2018 por el comprador y la agravación del riesgo asegurado.

En la última data, la asegurada le comunicó a la actora que Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. le debía por suministros \$2.180.196.422,00 así: \$237.959.202,00 saldo de la factura FI 0000130984, \$873.093.380,00 de la FI0000131748,00, \$472.989.400,00 de la FI 0000133147 y \$596.154.440,00 de la FI 0000133535.

En respuesta al requerimiento efectuado por la aseguradora a Gas Natural S.A. E.S.P., le indicó que había iniciado gestiones de cobranza, allegó los instrumentos antes relacionados y le especificó

que corresponden, respectivamente, a los suministros de diciembre, enero, febrero y marzo, respecto de los cuales se han efectuado como abonos \$250.000.000,00, \$12.569.168,00, \$18.837.360,00, \$300.000,00, \$8.700.000,00, \$9.200.000,00 y \$800.000,00, sin especificar la fecha en que se hicieron.

Al 20 de junio siguiente, la compañía precursora objetó la reclamación efectuada sobre la póliza número 1000083757, con soporte en que no exigieron para el primer suministro el pago del anticipo equivalente al 50%, ya que la garantía no estaba otorgada; no le comunicaron el hábito de pago del deudor, es decir, que tenía un saldo pendiente de una relación anterior por \$776.155.090,00.

Además, porque permitieron la agravación del riesgo al posibilitar que incrementara el saldo en mora, pues no suspendieron, ni terminaron el suministro ante el impago de manera inmediata, como lo acordaron, sino hasta el 31 de marzo de 2018, aun cuando Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. no solucionó las cifras en mora, ni acogió alguna de las propuestas de conciliación, realizadas a través de la empresa Selefin S.A.

En virtud de las anteriores circunstancias que ocasionaron un error en el consentimiento de la compañía gestora, el contrato de seguro está viciado de nulidad relativa².

3.3. Trámite procesal.

Por encontrar que el libelo reunía los requisitos legales, la Funcionaria lo admitió en auto fechado 24 de septiembre de 2018 y ordenó correr traslado a la parte pasiva³.

Una vez impuesta Ceogas Energía S.A.S. E.S.P., por medio de

² Folios 1 al 10 *ibidem*.

³ PDF 05AutoAdmisorio.

apoderado judicial, procedió dentro de la oportunidad legal a replicar el escrito gestor, con oposición a las pretensiones. Propuso las excepciones de mérito denominadas, “...**AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO...**” y la “...**GENÉRICA...**”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁴.

Gas Natural S.A. E.S.P. guardó silencio⁵. De manera extemporánea replicó los supuestos fácticos, se resistió a las peticiones. Planteó las defensas tituladas “...**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD IMPETRADA...**” y “...**CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO NB 100083757...**”⁶.

De la objeción al juramento estimatorio y de las defensas propuestas por la convocada que se pronunció en termino, corrió traslado a la parte activante, quien se opuso a su prosperidad⁷. El remedio vertical formulado por la última en dar respuesta al escrito introductorio se resolvió de manera adversa⁸.

Convocadas las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, decretó las pruebas solicitadas⁹. Agotada la etapa de instrucción y juzgamiento¹⁰ dictó sentencia. Declaró impróspera la excepción de mérito formulada por Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. y acogió la pretensión de nulidad relativa del contrato de seguro por declaración inexacta o reticente en lo concerniente a la agravación del riesgo. Dispuso la terminación del vínculo asegurático, finiquitó el juicio y condenó en costas a la pasiva.

⁴ Folios 58 al 72 del PDF 08ContestaciónDemanda.

⁵ PDF 12AutoTiene PorNotificados.

⁶ Folios 3 a 7 y 48 a 50 del PDF 14ContestaciónDemanda.

⁷ PDF 16DescorreTrasladoExcepciones y folios 11 a 16 del PDF 29DescorreTrasladoExcepciones.

⁸ PDF 21AutoResuelveReposición.

⁹ PDF 30AutoFijaFechaAudiencia.

¹⁰ PDF37ActaAudiencia20200923, 38ActaAudiencia20201120, 40ActaAudiencia20210217 y 48ActaAudiencia

Inconformes los integrantes de este extremo procesal con la decisión, formularon recurso de apelación que se concedió en el acto¹¹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Luego de encontrar reunidos los presupuestos jurídico procesales, enunció que le corresponde a la parte demandante acreditar los hechos alegados en el libelo, y lo propio a la convocada con las excepciones planteadas.

Adujo, con sustento en la ley, la jurisprudencia y la doctrina que el contrato de seguro es consensual, en este vínculo tanto la aseguradora como el tomador deben proceder de buena fe. Por tanto, a este último le atañe efectuar declaraciones sinceras, exactas y sin reticencias sobre la declaración del riesgo, así mismo prevenir el siniestro, cuya ocurrencia debe acreditar.

Al descender al estudio del caso, aseguró que sobre la existencia del seguro de cumplimiento y las cláusulas que lo integran no hay discusión, pero sí respecto a la información que omitió suministrar la intimada, descuido que hubiera conducido a la promotora a no celebrarlo o hacerlo en condiciones diferentes.

Relievó que, aunque la compañía gestora indagó previo a celebrar el contrato de seguro de cumplimiento sobre los pedidos, entregas, satisfacción de los pagos, hábitos de las relaciones entre las partes del convenio de suministro de gas, y si hubo algún motivo para que se le exigiera a la encausada una caución como la respaldada por la póliza involucrada en el litigio, tampoco nada se le comunicó al respecto por la tomadora.

¹¹ PDF 48ActaAudiencia.

Y aun cuando los documentos que solicitó la activa a sus contradictoras que exhibieran en su mayoría no se allegaron y los que si lo fueron nada reflejan, no debe soslayarse que el representante legal de Vanti antes Gas Natural Fenosa, en interrogatorio, admitió que por parte de la empresa que asiste, en desarrollo de una convención anterior a la afianzada, existió incumplimiento en la cancelación del último suministro. Aunado, las documentales adosadas refrendan un monto pendiente de solución con ocasión de este vínculo por \$776.155.090.000,00, así mismo reposan otras facturas que respaldan que en virtud del contrato de suministro asegurado se adeudaba una suma de \$2.180.196.422,00, según cuenta de cobro de junio 6 de 2018.

Coligió conforme a los precedentes elementos de convicción que Ceogas como tomador de la póliza faltó a su deber de declarar la verdad acerca del estado del riesgo, en tanto pretirió dar cuenta respecto a la existencia de una contraprestación de la relación anterior que no fue sufragada y que no le fue exigido pagar por adelantado el 50% del valor de la primera mensualidad del suministro de gas, como se pactó.

Igualmente, afirmó que las encartadas desatendieron el compromiso de la conservación del riesgo declarado, dado que no dieron aviso de la mora, ni hicieron nada por solucionarla, finiquitando el convenio como procedía o enterando a la aseguradora, a lo que se suma que con ocasión de la contestación extemporánea por parte de Vanti se presumen ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en este escrito.

Con soporte en ello, concluyó que las convocadas fueron reticentes en su declaración al momento de celebrar el contrato de seguro, por lo que está viciado de nulidad, de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio. También dispuso su terminación anticipada

por estructurarse la desatención del pago de las mensualidades pactadas¹².

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES.

5.1. El apoderado de Ceogas Energía S.A.S. E.S.P., al presentar los reparos concretos manifestó que, como no existía cuestionario -el cual no puede predicarse que sea exclusivo de seguros de vida-, se debió demostrar la culpa del tomador en la información inexacta brindada, lo cual no respaldan la declaración del representante legal de firma demandante y los testigos arrimados por esta litigante

Insistió que no es dable concluir que la tomadora fue reticente cuando no se le indagó sobre las cantidades de gas entregadas, el hábito de cumplimiento de las obligaciones, los vínculos anteriores y la capacidad de pago y endeudamiento, máxime cuando las testigos Ángela Munar y Margie Name dieron fe que para la expedición de la póliza solo le requirieron el convenio de suministro, los estados financieros del año 2016, la acreditación de la representación legal de su prohijada y la composición accionaria de ésta.

Recabó que, contrario a lo dicho por el representante legal de Vanti, a la fecha de la solicitud de la póliza de cumplimiento no existían obligaciones pendientes de negocios anteriores. En todo caso, comoquiera que la aseguradora debió conocer sobre ello, pero no lo hizo, al omitir indagar al respecto, no debe alegar la nulidad relativa de la convención aseguraticia y objetar la reclamación, así haya reticencia, tal como lo indica la doctrina autorizada y la jurisprudencia vigente.

Agregó que su asistida no se encontraba en mora, si en cuenta se tiene que se consignó el 50% de la factura FI 0000130029 con fecha

¹² Minuto 0:11 a 42:46 del archivo 46AudienciaAudioyVideo.

de creación 13 de diciembre de 2017 y con límite de pago 13 de enero de 2018, hecho que refrendan el comprobante de pago, la declaración de parte del representante legal de Ceogas y la versión de la deponente Name.

Esgrimió que los documentos deprecados en exhibición y no aportados, aunque pueden demostrar una situación en particular al momento de expedir la garantía, no corresponden a los requeridos para su expedición, por ende, no pueden ser sustento adicional de la declaración de nulidad relativa.

Arguyó que de acuerdo con los artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio, la agravación del estado del riesgo solo es dable alegarla cuando no exista culpa atribuible a la aseguradora, y que la convención de suministro no se terminó, porque en la cláusula 7.8. de las condiciones generales se contempló que, manifiesta la mora, tal determinación era discrecional del vendedor, lo cual fue conocido por la compañía demandante al otorgar la póliza, por lo que no se trata de una circunstancia imprevisible¹³.

Al sustentar la alzada, aseveró que, de no tener acogida los anteriores argumentos, de cualquier forma, era inviable decretar la terminación del negocio desde cuando inició su vigencia, puesto que, de haberse consolidado una agravación del riesgo, ello acaeció en virtud de la mora presentada en el mes de marzo, ya que el 50% del primer suministro fue cubierto, como se anticipó.

Con fundamento en las consideraciones antecedentes, deprecó la revocatoria de la sentencia¹⁴.

5.2. El apoderado de la precursora replicó que el remedio vertical

¹³ PDF 44ReparosSentencia.

¹⁴ PDF 09 Sustentación apelación radicado 2018-00494.

planteado por Vanti debe declararse desierto, debido a que no fue sustentado en esta instancia.

Expuso argumentos similares a los que edifican la determinación impugnada, a los que adicionó que la conducta reticente vicia el consentimiento y genera la nulidad del convenio, así como que ante la negativa de exhibir los documentos debe tenerse por acreditado que Ceogas no tenía buenos hábitos de pago.

Impetró la confirmación de la providencia, o en su defecto, acoger las peticiones subsidiarias¹⁵.

5.3. Por medio de proveído de 25 de marzo anterior, se declaró desierta la alzada planteada por Vanti S.A.S. E.S.P., por no haberse sustentado ante esta instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostenta el Juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Además, no observa la Sala vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado que deba ser decretado previamente.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de la Sala de acuerdo con los reparos esbozados ante el señor Juez y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si erró la Funcionaria al declarar la nulidad del negocio asegurativo por reticencia.

¹⁵ PDF 11PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE APELACIÓN.

6.3. Advertido lo anterior, es del caso precisar que “...*el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo...*”-artículo 1058 Código de Comercio-, pues, en verdad, es a partir de esa información que “...*el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado...*”-artículo 1056 ib.-.

Se trata entonces, de una carga soportada en el postulado de la buena fe, pues, si el consentimiento del asegurador -como el de cualquier otro contratante- se debe expresar libre de todo vicio, es claro que la reticencia o inexactitud del tomador en lo atinente al estado de riesgo, afecta la decisión de contratar, que debe adoptar el asegurador frente a una determinada solicitud, pues deforma en lo medular el negocio aseguraticio, acarreando su nulidad relativa.

En este sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia precisó que “...*el asegurador, en materia informativa, está a merced del futuro tomador...*”, ya que “...*de ordinario, no se encuentra en capacidad de establecer por sus propios medios, los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo...*”; por lo que le corresponde al tomador “...*suministrar una información fidedigna, veraz y oportuna; su actuar, en orden a responder a tal exigencia, presupone desde el instante mismo en que los acercamientos entre las partes empiezan a materializarse, honradez, probidad, honorabilidad, transparencia y diligencia sobremanera, no sólo porque el asentimiento del asegurador lo demande, sino en la medida de que no obrar con sujeción a esos dictados el severo régimen sancionatorio concebido por el legislador para esos casos conducirá a la ineficacia del contrato...*”¹⁶.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de abril de 2007. Expediente 11001-31-03-022-1997-04528-01. Magistrado Ponente Doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Ahora bien, la declaración de asegurabilidad “... puede ser dirigida o espontánea. La primera se traduce en un cuestionario concreto sobre lo que es relevante para el asegurador en relación con la situación de riesgo. La espontánea se expresa en una solicitud genérica de información que el asegurador plantea al tomador sobre hechos y circunstancias del riesgo que a juicio del solicitante resulten significativas para el asegurador. En ambos casos el deber de información existe, pero en el segundo, o sea el de la declaración espontánea, necesaria y lógicamente se morigera su severidad, y por ende se reduce el nivel de exigencia para la configuración de la reticencia o la inexactitud como causales de nulidad relativa del contrato...”¹⁷ **de lo que se infiere, que en ninguno de los eventos aquí previstos el tomador queda relevado de la obligación que tiene de informar ..., pues le asiste el deber de declarar de manera sincera y completa los hechos que determinan el riesgo, ya que faltar a la verdad o callarla parcialmente, no es cuestión que le premie la ley, menos aún en negocios jurídicos de confianza como el contrato de seguro, en los que por el contrario, se impone un comportamiento cristalino por parte del tomador, cuyo deber de información no se mengua por las eventuales investigaciones o inspecciones que, motu proprio, efectúe la entidad aseguradora, para mejor proveer, si así lo estima aconsejable (artículo 1048 Código de Comercio), ya que, en rigor, no está obligada a realizarlas...”¹⁸.**

6.4. Precisado lo antecedente, se escudriñará si el catálogo probatorio incorporado demuestra la reticencia o inexactitud de la tomadora en la comunicación de las circunstancias determinantes en el estado del riesgo asegurable, como lo concluyó la Sentenciadora de primera instancia.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de mayo de 1999. Expediente 4923.

¹⁸ *Ibidem*.

Con ese fin, se tiene que Julio César Yepes Restrepo, representante legal de la demandante, señaló que los seguros de cumplimiento no tienen formulario establecido para interrogar sobre el estado del riesgo; no se le cuestionó a Ceogas respecto de sus hábitos de pago, contratos anteriores celebrados con Gas Natural, facturas vencidas y capacidad económica, porque bajo el principio de la buena fe lo manifestado por la tomadora era suficiente para expedir la póliza¹⁹.

Álvaro Sánchez, representante legal de Vanti, refirió que existió un contrato de suministro anterior al afianzado con Ceogas, con vigencia hasta noviembre de 2017, con ocasión del cual quedó pendiente de solución el 50% del monto respaldado en la factura FI 0000130984 que se incluyó en la nueva convención. Hubo otros convenios de suministro antecedentes con aquella empresa, en los que en algunas ocasiones desatendió con los pagos.

En adición, expuso que ante la mora en sufragar las obligaciones causadas se tenía la facultad de terminar la convención celebrada, cuyo impago no se comunicó a la aseguradora de inmediato mientras se realizaron gestiones de cobro extrajudicial. Ante el fracaso, se inició proceso ejecutivo para su recaudo, y mientras se expidió la póliza Ceogas pagó el anticipo que le correspondía²⁰.

Carlos Carrillo, representante legal de Ceogas, sostuvo que adeudan todas las facturas generadas en virtud del convenio afianzado, excepto \$250.000.000,00, 50% de anticipo por el primer suministro, cuando se solicitó la expedición de la póliza estaba pendiente de solución, mas no en mora, la última factura generada con ocasión de la convención precedente, pues se emitió a mitad de diciembre de 2017 con vencimiento 2 de enero posterior y su importe se satisfizo a mitad de este último mes. Sumado a lo anterior, aseguró que la actora

¹⁹ Minuto 11:02 a 38:17 del archivo AUDIENCIAS 2018-494.

²⁰ Minuto 38:18 a 1:20 hora *ibidem*.

no cuestionó sobre relaciones antecedentes con Vanti²¹.

Ángela Patricia Munar Martínez, vicepresidente de productos en la sociedad demandante, narró que la póliza de seguro de cumplimiento se expidió, tras analizar el estado del riesgo, con soporte en la información otorgada por la tomadora, para lo cual ésta solo arrimó el contrato de suministro, los estados financieros y la experiencia comercial, pero no se le indagó, ni comunicó la existencia de un convenio de la misma naturaleza anterior o de obligaciones pendientes, ya que no hay un formato que la tomadora deba diligenciar.

Agregó que, al realizar el análisis financiero de liquidez y deudas de la tomadora, se otorgó la póliza, máxime cuando se pactó en la convención afianzada que si no existía garantía se debía pagar el 50% como anticipo del producto suministrado. Sin embargo, si hubiera conocido que había facturas pendientes de pago de un vínculo anterior, la compañía no hubiera consolidado el pacto²².

María Cristina Name, quien se desempeñó como gerente administrativa de Ceogas, afirmó que el primer anticipo del 50% del contrato de suministro afianzado, esto es, \$250.000.000,00, se sufragó en el mes de diciembre de 2017, si bien hubo un convenio previo, las obligaciones derivadas de este se solucionaron. En cuanto a la factura terminada en 0000130029 expedida en virtud de tal relación, a mitad de diciembre de esta anualidad, con fecha de vencimiento 2 de enero siguiente, manifestó que se sufragó en dos pagos los días 19 y 21 de ese mismo mes.

Frente a la factura 000130984 por \$776.155.090,00 por suministro del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2017 adujo no reconocerla,

²¹ Hora 1:21 a 1:47 *ibidem*.

²² Minuto 8:26 a 54:28 del archivo 47AudienciaAudioyVideo.

pues Ceogas no quedó debiendo ningún saldo de un acuerdo anterior y proporcionaron a la aseguradora los documentos solicitados, sin brindar datos adicionales²³.

Los reseñados medios fácticos, junto con la documental adosada, analizados en conjunto a la luz de la sana crítica, evidencian que Ceogas Energía S.A.S. E.S.P., quien suscribió el contrato como tomadora, omitió comunicar circunstancias determinantes en el estado del riesgo asegurable.

En efecto, al analizarse el desarrollo del contrato de suministro de gas, amparado mediante la póliza de seguro de cumplimiento de servicios públicos número 1000083757, expedida el 28 de diciembre de 2017 por la compañía demandante, con vigencia a partir del día 22 del mismo mes y año²⁴, se advierte que aun cuando esta firma no propuso un cuestionario para indagar sobre la existencia de otras convenciones de suministro, anteriores a la afianzada, celebradas con la asegurada, los hábitos de pago de la tomadora, las facturas pendiente solución, entre otros, lo cierto es que tales aspectos no se informaron por la tomadora en oportunidad a la aseguradora, como le correspondía hacerlo, así emana de las versiones de Ángela Patricia Munar y de Carlos Carrillo, representante legal de Ceogas.

La existencia de un vínculo entre la tomadora y la asegurada precedente al asegurado, de igual naturaleza, así como de una obligación no satisfecha derivada del mismo para cuando se expidió la póliza, solo se develó cuando Vanti S.A. E.S.P.- reclamó indemnización por el impago de las cuatro primeras mensualidades que respaldaban los suministros efectuados desde la fecha de inicio del negocio, esto es, el 30 de noviembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018 por el valor de \$2.180.196.422, en la primera de las cuales

²³ Minuto 58:41 a 1:56 hora *ibidem*.

²⁴ Folio 126 del PDF 01PoderyAnexos.

se incluyó un saldo pendiente de solución de \$776.155.090,00, como lo respaldan las documentales aportadas²⁵.

Este hecho lo corrobora, Julio César Yepes Restrepo, representante legal de la actora, quien manifestó en interrogatorio de parte que para emitir tal documento solo se consideró la buena fe, en virtud de lo consignado en los estados financieros de 2016, el contrato de suministro, y el certificado de existencia y representación de Ceogas, sin que la tomadora le hubiera comunicado alguna situación adicional.

Puede argüirse, entonces, que el cúmulo de probanzas reseñadas, dentro de las que se encuentran la declaración del representante legal de la actora y su testigo Ángela Patricia Munar, pero sin que sean estas las únicas, evidencian que la compañía de seguros actora no indagó, ni la tomadora le comunicó que a la convención asegurada la precedió otra, cuyas obligaciones no habían sido solucionadas en su totalidad para el momento en que se solicitó la expedición de la póliza involucrada en este litigio.

No remite a duda que la información sobre estas circunstancias eran importantes para la valoración y asunción del nuevo riesgo por parte de la aseguradora demandante, así el saldo pendiente de sufragarse, generado en el convenio anterior, no estuviera en mora para cuando se deprecó la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento - como fue puesto de presente por María Cristina Name y Carlos Carrillo, y como lo respalda la factura FI 0000130029-, comoquiera que lo atañedero a la conducta comercial de Ceogas era un aspecto que iba a ser objeto de aseguramiento.

Sobresale por su ausencia, también, que Ceogas hubiera enterado a la compañía de seguros promotora de la insatisfacción de algunos compromisos derivados de las convenciones que materializó con Gas

²⁵ Folios 34 a 48 del PDF 01Podery Anexos.

Natural -hoy Vanti-, antes de celebrar el negocio de salvaguardia, tal como lo afirmó el representante legal de la última sociedad en mención en interrogatorio de parte.

En este escenario, la falta de un formulario propuesto por la compañía de seguros no exculpaba a la tomadora de informar con sinceridad lo relacionado con los negocios jurídicos que antecedieron al afianzado, así como del comportamiento contractual que ella tuvo en estos acuerdos, para que así analizara el estado del riesgo, y consciente de esto se retrajera de celebrar el contrato, o estipulara condiciones más onerosas.

Al respecto, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en reciente pronunciamiento, enseñó:

“...así la aseguradora omitiera plantear cuestionario concreto al tomador, ... [él] ... tenía el deber de comunicar ... todos los pormenores de la reciente negociación ..., por concernir a la evaluación y asunción de riesgos, que es uno de los elementos centrales en el contrato de seguro...”²⁶.

Sin embargo, como no aparece probado que la tomadora hubiera procedido de tal forma. En cambio, los elementos suasorios allegados dan cuenta que ocultó información importante para que la aseguradora analizara si asumía o no el riesgo en esas condiciones, es dable calificar su proceder como culposo, ya que generó una asimetría informativa con evidente incidencia negativa en la precisión del riesgo amparado.

De consiguiente, tal desidia de Ceogas encaja dentro de la reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, bajo los parámetros

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de abril de 2017. Expediente 11001-31-03-023-1996-02422-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

del artículo 1058 del Código de Comercio, pues la compañía de seguros demandante, debido a la conducta omisiva de aquella firma, careció de elementos de juicio apropiados para tomar una decisión respecto a la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento de servicios públicos.

Así las cosas, en este panorama es innecesario efectuar alguna consideración adicional por las sanciones establecidas en el inciso 1° del artículo 267 del Código General del Proceso ante la renuencia de las encartadas en exhibir todos los documentos requeridos por la activa, puesto que los instrumentos de convicción analizados son suficientes, por sí solos, para mostrar los hechos que fundan la reticencia.

6.5. De otra parte, resulta fútil entrar en disquisiciones sobre la agravación del riesgo contemplada en el artículo 1060 del Código de Comercio, la cual tiene como consecuencia la terminación del negocio de aseguramiento, cuando dicho contrato, en el *sub exámine*, ya quedó sin efecto jurídico alguno, al haberse acogido la pretensión principal enfilada a obtener la anulación por reticencia.

Desde esa óptica, las aludidas resultas tornaban inviable declarar la terminación del contrato de seguro, como lo dispuso la Funcionaria de primer grado, por lo tanto, dicha disposición será revocada.

6.6. Bajo estas directrices, se infirmará el ordinal tercero del acápite resolutivo de la sentencia apelada, el cual declaró la terminación del contrato de seguro. En lo demás confirmará, con condena en costas a Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. porque ninguno de sus planteamientos halló vocación de éxito.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la
sentencia calendada 5 de abril de 2021, proferida por el Juzgado
Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual declaró la
terminación del contrato de seguro.

7.2. CONFIRMAR en lo demás el pronunciamiento.

7.3. CONDENAR en costas a la apelante vencida Ceogas Energía
S.A.S. E.S.P. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del
Código General del Proceso. La Magistrada Sustanciadora fija la
suma de \$ 1.500.000,00 como agencias en derecho.

7.4. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y
dejar constancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

**Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31f1d3384da03dd793ade0cf12acba5aace4afa4affbdc4826037a84
4f2e32c3**

Documento generado en 25/04/2022 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2018 00 598 00

Atendiendo el informe secretarial que precede, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de mayo del 2022, por lo tanto, se dispone;

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se requiere al demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal citada dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de terminación del proceso. **Envíese comunicación electrónica.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8eb6f4324683dc3c881def3e9413fc0b8fa24c978c8c052db03fceddc8465965**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00441-00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada en providencia de 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por esta autoridad judicial el 26 de agosto de 2020.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante, en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d71ddcf5be1384804f64c429b69d2c658a790cb13234ec3b6cebc44f9622bf**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00448-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar al demandado Víctor Manuel Acosta Peña en los términos del auto de 13 de octubre de 2020 (PDF29). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0204607b1e070cdefb5fa36002534967cc23a2128c5c698aefd6c139d1e39be9**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00494-00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla, en providencia de 25 de abril de 2022, por medio de la cual se revocó el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia calendada 5 de abril de 2021, proferida por esta autoridad judicial y por medio de la cual se declaró la terminación del contrato de seguro.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante, en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9792137303f9baa960277a998c4e598f19173b6d641e2f8980551a6ecd823c**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00603-00

Teniendo en cuenta que la abogada **Viviana Judith Fonseca Romero** designada como curadora ad-litem de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir**, no justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (PDF16), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a relevarlo.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir** al togado **Henry Humberto Herrera Hernández**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico henryherrerah@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndoselo para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

M.A.R

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c9ff033bbea13bbf73e1ef575fc2967af07dbe194610334931d86dac1af668**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00617-00

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la respuesta y el registro civil de nacimiento del señor Julián Ramiro Torres Hernández aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que obra en el PDF56 del expediente virtual.

2° Teniendo en cuenta lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (PDF56), por secretaría líbrese comunicación a la Registraduría Municipal de Villeta (Cundinamarca), para que, bajo los deberes de colaboración interinstitucional, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, emitan con destino a esta sede judicial el registro civil de nacimiento de la señora Sandra Margoth Torres Hernández. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

M.A.R

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc67d4678852660ac86593ab5178807ab283320d3125ca2f82e7611b20fe9419**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00618-00

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta que el avalúo no fue objetado, se señala la hora de las **9:00 am** del día **05** del mes de **septiembre** del año **2022**, con el fin de llevar a cabo la VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado matricula inmobiliaria No. 50S-40089746, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, al tenor de las disposiciones del artículo 411 del C. G. del P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, para lo cual se deberá tener en cuenta que el precio es de \$245.000.000 (PDF56).

Elabórese el respectivo AVISO y efectúense las publicaciones de que trata el art. 450 y s.s. del C. G. del P.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
6. Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico.
7. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2018-00618"
8. El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "AVISOS"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1926d6caa94c4bf10e084430176a9df9505264c1c2704d3466ef21d530254d48

Documento generado en 28/06/2022 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00141

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 11 de marzo de 2022

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 4 ARCHIVO 06	\$100.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$100.000.00

HOY **28 de marzo de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2019 00 244 00

Revisado el memorial que precede, el despacho dispone;

Secretaría, proceda a contabilizar el término con el que cuenta la demandada OLGA STELLA OLIVA HERRERA, para contestar demandad y/o proponer excepciones, toda vez que la notificación remitida a la misma se efectuó el 22 del mes y año en curso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 148ce7ad820fd156ce625b29d2d790959216a76dcebb306ecda18e0b72c69967

Documento generado en 28/06/2022 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2019 00 325 00

Téngase en cuenta que el ejecutados se vincularon debidamente al trámite, surtido como se encuentra el traslado de la contestación de la demanda hecha por el apoderado de los ejecutados, el despacho dando aplicación al artículo 278 del C. G. del P., procede a dictar sentencia anticipada.

I ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró acción ejecutiva singular en contra de NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ.

Señala la actora que la pasiva giró a su favor 2 pagarés, los cuales a la fecha se encuentran en mora.

Mediante proveído adiado 28 de junio de 2019 (anexo 5), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, por las sumas contenidas en los pagarés base de la obligación.

Por proveídos de fechas 03 de julio y 30 de noviembre del 2020 se corrigió la orden de apremio en los términos allí consignados.

Téngase en cuenta que la demandada, fue notificada personalmente, quien por intermedio de apoderado judicial contesto la demandada y propuso excepciones previas y de mérito a estas últimas las denomino ***“FALTA DE REQUISITOS LEGALES EN TITULO EJECUTIVO CONFORME AL ARTICULO 422 DEL C.G.P., INAPLICABILIDAD CLAUSULA ACELERATORIA, PAGO PARCIAL DE OBLIGACION CONTENIDO EN PAGARÉ NO 1310090645, PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS HIPOTECARIAS RECLAMADAS EN DEMANDA ”***

Las que hicieron consistir en:

-. Que los títulos que se pretenden cobrar no incorporan obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se pretenden cobrar pagarés distintos al incorporado en la escritura publica base de hipoteca.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- Que el pagaré No 1310090645 fue suscrito el 18 de enero del 2021, pagaré autónomo y anterior a la fecha del crédito hipotecario, por tal circunstancia no es procedente pretende dar aplicación a una cláusula de aceleración, pues dicha obligación nada tiene que ver con el clausulado de las obligaciones contenidas en la escritura pública de fecha 18-04-2017.

.- Que existe pago parcial de la obligación respecto del pagaré No 1310090645 toda vez que la demandada consigno mediante recibo No 189853194 de fecha 28-12-2017 el valor de \$2.000.000.

.- Pago total de las cuotas hipotecarias reclamadas, toda vez que consigno un título judicial a órdenes del Juzgado, por valor de \$53.285.434,00., correspondiente a 23 cuotas.

Así mismo del medio exceptivo, se corrió traslado a la actora, de la defensa invocada por la pasiva, quien indico que;

.- Los argumentos relativos a discutir la exigibilidad del titulo deben ser presentados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

.- Respecto de la hipoteca, advirtió que la misma respalda los créditos presentes y futuros toda vez que fue rubricada sin límite de la cuantía.

.-En relación a las consignaciones efectuadas alega que la anterior a la demanda fue debidamente imputada y que las que se realicen posterior a la misma serán incorporadas en la respectiva liquidación de crédito.

Así las cosas, procede el juzgado a dictar sentencia de instancia, dando valor probatorio a los documentos adosados a la actuación, pues con las aportadas son suficientes para llevar al pleno convencimiento de los hechos materia del proceso, teniendo como tales las documentales obrantes en autos.

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,



II, CONSIDERACION

II.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso, no se observa causal de nulidad que llegue a invalidar la actuación surtida, ni reparo que formular, en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito, se encuentran reunidos; la demanda cumple con las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso, lo hicieron en debida forma; además, se registro debidamente la medida de embargo en el bien objeto de hipoteca tal y como lo dispone el numeral .3º del artículo 468 del C.G.P., es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

II.2.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno que formular el despacho, por cuanto la pasiva es quien suscribió los pagarés base de ejecución.

III.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO: El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo.

IV. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

IV.1 “FALTA DE REQUISITOS LEGALES EN TITULO EJECUTIVO CONFORME AL ARTICULO 422 DEL C.G.P, INAPLICABILIDAD CLAUSULA ACELERATORIA”

Revisados los argumentos propuestos por la pasiva, los cuales se apoyan en que el titulo que soporta la acción, no cumple con los requisitos de forma inmersos en ley, toda vez que carece de claridad, se dispone;

1. Pues bien: es preciso señalar, previamente, lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., corresponde a los jueces, al momento de dictar fallos en procesos de ejecución, constatar si los documentos presentados con la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

demanda califican como títulos ejecutivos, y por consiguiente, si el mandamiento de pago se ajusta a derecho.

Así las cosas, entra el Despacho a verificar, si el documento arrimado por el extremo actor, reúne los requisitos sustanciales, para ser considerado título valor y si por ende, posee fuerza ejecutiva suficiente, para seguir soportando la acción.

No se olvide que los títulos valores son catalogados como una excepción al régimen general de las obligaciones, pues el Código de Comercio les otorga un singular tratamiento, al considerarlos, esencialmente, como documentos formales de contenido obligacional, ya sea de crédito o representativo de otras obligaciones, con unas determinadas características orientadas, precisamente, a la seguridad, rapidez y eficacia a la circula de la riqueza; todo, para responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Esos escritos cambiarios, según prevé el artículo 619 del estatuto mercantil, incorporan, en sí mismos, un derecho personal, signado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable para ejercitar las acciones, tendientes a la satisfacción de la obligación. A su vez, por esas mismas características, respecto de tales cartulares es pregonable la calidad de títulos ejecutivos, en tanto por su naturaleza cumplen con las exigencias del ya citado artículo 422 del estatuto procesal.

En armonía con el planteamiento precedente, tenemos que los requisitos esenciales de los títulos valores, se encuentran registrados en el Art. 619 de las normas comerciales, es decir, la incorporación, la literalidad, la autonomía, la legitimación, la circulación, y la legalidad; siendo relevante la literalidad, para el sub-examine, entiéndase, así:

“LITERALIDAD: Es el elemento que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones {...}”.

“AUTONOMÍA: Está consagrado este requisito en el Art. 627 del C. de Co. Significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor, son independientes entre sí.”¹

Conforme con ese principio de literalidad, que el documento es la norma que rige el derecho y el alcance de la obligación cambiaria, de tal suerte que el derecho incorporado en el título debe quedar consignado en él en toda su extensión, regulándose de esta forma el contenido y modalidad del derecho solamente por la textualidad del documento, esto equivale a decir, que el instrumento vale por lo que dice textualmente y en tanto encuentra consonancia con las normas cambiarias, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 626 de la norma mercantil.

Significa lo anterior, que el suscriptor de un título se vincula a él, conforme su tenor literal, y únicamente le son oponibles las salvedades afines con la esencia del instrumento cartular, vale decir, la prevista en el artículo 687 de la misma obra; norma también referida a los pagarés, según la remisión del artículo 711 ib, al advertir, que el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito.

Descendiendo a los requisitos que como norma general se exigen, aparte de los que la ley dispone para cada título en particular, están los enumerados por el artículo 621 del C. de Co., a saber: a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea. En concreto, y en relación con los pagarés, el artículo 709 de la misma codificación, indica, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

¹ Apartes tomados de la obra Curso de Títulos Valores de los Drs.: Lisandro Peña Nossa y Jaime Ruiz Rueda.-



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así, afirmase, que desde el momento en que se crea un pagaré, emerge nítido y claro el acto o declaración unilateral de voluntad, ya que una persona, conocida como otorgante, eleva una promesa incondicional de pago a un tercero, que tiene la calidad de beneficiario. En esencia, lo que se presenta en estos términos, es lo que surge de la definición contenida en el precitado artículo 709, tomando en cuenta sus elementos estructurales.

En otras palabras: el pagaré implica una promesa pura y simple, relativa a pagar una determinada suma de dinero y que va dirigida a persona determinada; requisito esencial, a efecto de que pueda ser cumplida.

En el caso que nos ocupa, encontramos que los documentos allegados, reúnen todos los requisitos de la ley comercial, pues continúe una obligación clara y precisa, expresa y exigible.

Clara: Al indicarse que debe devolverse la suma prestada por la entidad demanda por concepto del prestamos realizado por los valores inmersos en el mismo.

Expresa; se encuentra pactado en los pagarés base de cobro, los cuales no fueron discutidos en su contenido ni literalidad.

Exigibilidad; Pues en los titulo comerciales se incorpora la forma de pago y el día en que el mismo se hace exigible.

En ilación, encontramos que los documentos allegados, reúnen todos los requisitos de la ley comercial, y es claro en su contenido. Además, se encuentra inmersa la cláusula aceleratoria cobrada por el extremo ejecutante.

Respecto del pagaré No 20990202601



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEPTIMA. ACELERACIÓN DEL PLAZO. En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré, reconocemos la facultad de **BANCOLOMBIA S.A.** o de su endosatario, para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos que se indican en la cláusula Décima. **BANCOLOMBIA S.A.** podrá acelerar el plazo de la obligación también en los siguientes casos: a) Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **BANCOLOMBIA S.A.** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito. b) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito, fuere(n) perseguido(s) judicialmente total o parcialmente por terceros, en ejercicio de cualquier acción legal. c) Cuando exista pérdida o deterioro del(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de un perito, pueda concluirse que no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios y el(los) deudor(es) no haya(n) ofrecido garantía(s) en iguales o superiores condiciones a la(s) originalmente otorgada(s). El(los) deudor(es) autoriza a quien ostente la calidad de acreedor hipotecario para efectuar la inspección del inmueble otorgado en garantía. d) Cuando no se le dé al crédito la destinación para el cual fue concedido. e) Cuando (i) no contrataremos los seguros de vida, incendio y terremoto, en los términos de este pagaré, (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas, o no los mantengamos vigentes por cualquier otra causa, o (iii) no reembolsemos las sumas pagadas por **BANCOLOMBIA S.A.** derivadas de estos conceptos, en los eventos en que **BANCOLOMBIA S.A.** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta, el valor de las primas de los seguros a que estamos obligados. f) Cuando incumplamos la obligación de presentar la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública de la hipoteca que garantiza el crédito, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de otorgamiento. g) Cuando incumplamos la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación del(los) gravámenes hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros, o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. h) Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, o los que establezca el Gobierno Nacional, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como las listas de la ONU, la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. i) Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo, sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento, autorizamos a la entidad pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **BANCOLOMBIA S.A.** el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciera **BANCOLOMBIA S.A.**

Del pagaré No 1310090645

Nosotros, NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de AVENIDA SEXTA BOGOTA, la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$60,700,000.00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses, suma que será pagada en un plazo de 60 meses, mediante 60 cuotas iguales de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL RESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M. CTE. (\$ 1,589,324.00) cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del DIEZ Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (19.4400 %) anual, debiendo pagar la primera el día 18 del mes de Febrero de 2017 y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida, según las tarifas convenidas entre el Banco, como Tomador y la Aseguradora, las cuales nos han sido informadas. En caso de mora pagaremos intereses por cada día de retardo a la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales o de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito al BANCO. 4- Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo, (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte

En consecuencia, los títulos valores base de recaudo, cumplen con los requisitos inmersos en la ley, sumado que la parte ejecutada pacto la cláusula aceleratoria alegada por la pasiva.

Pasando por lo anterior, es de resolver la inconformidad relativa con la escritura pública No 0884 de fecha 18-04-2017, toda vez que se alega que la misma es abusiva al pretende incorporar obligaciones distintas al pagaré objeto de hipoteca.

3. Individualizando el documento objeto de discusión se hace necesario indicar; (i) Es una escritura pública No 0884 dl 18/04/2017, (ii) El negocio que en ella se incorpora es la compraventa del inmueble, identificado con folio de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

matrícula No 50N-891877, y (III) Incorpora una hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Tiénesse por sabido que la naturaleza especial de la hipoteca como derecho real accesorio, impide una independencia del crédito al que accede, pues conforme a viejo apotegma jurídico, la cosa accesoria no puede ser independiente de la cosa principal, y le corresponde seguir la naturaleza o suerte de ésta (*res accesoria sequitur sortem rei principalis*). En este sentido cuando una hipoteca está constituida para garantizar una obligación específica y concreta, no extender a cubrir obligaciones futura o diferente a la pactada.

Empero, cosa distinta ocurre cuando se trata de una hipoteca abierta o indeterminada, vale decir, la que de acuerdo con los artículos 2438 y 2455 del citado estatuto, no se constituye para garantizar un crédito específico, sino para uno o varios anteriores o posteriores que luego se determinarán, porque en hipótesis de esa estirpe, en que la garantía hipotecaria no tiene concreción, y bien puede considerarse en un estado de latencia o larval, que incluso algunos la consideran sujeta a una condición, como la hipoteca no tiene a qué derecho ser accesorio, puede extenderse a el cobro de otras obligaciones adeudadas, tanto que la misma podría cederse.

Es verdad inconcusa que, en el derecho colombiano, a diferencia de otros sistemas jurídicos, está permitida la hipoteca abierta o indeterminada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2438 y 2455 del Código Civil. El primero de esos preceptos dice que la hipoteca puede "otorgarse bajo cualquiera condición" (inciso 1), y también puede constituirse "en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda", por lo cual no hay problema en que se celebre el contrato sujeto a la condición de existir en el futuro el crédito, al cual accederá, o que el crédito exista desde antes, bien sea que se halle determinado, o que después pueda determinarse.

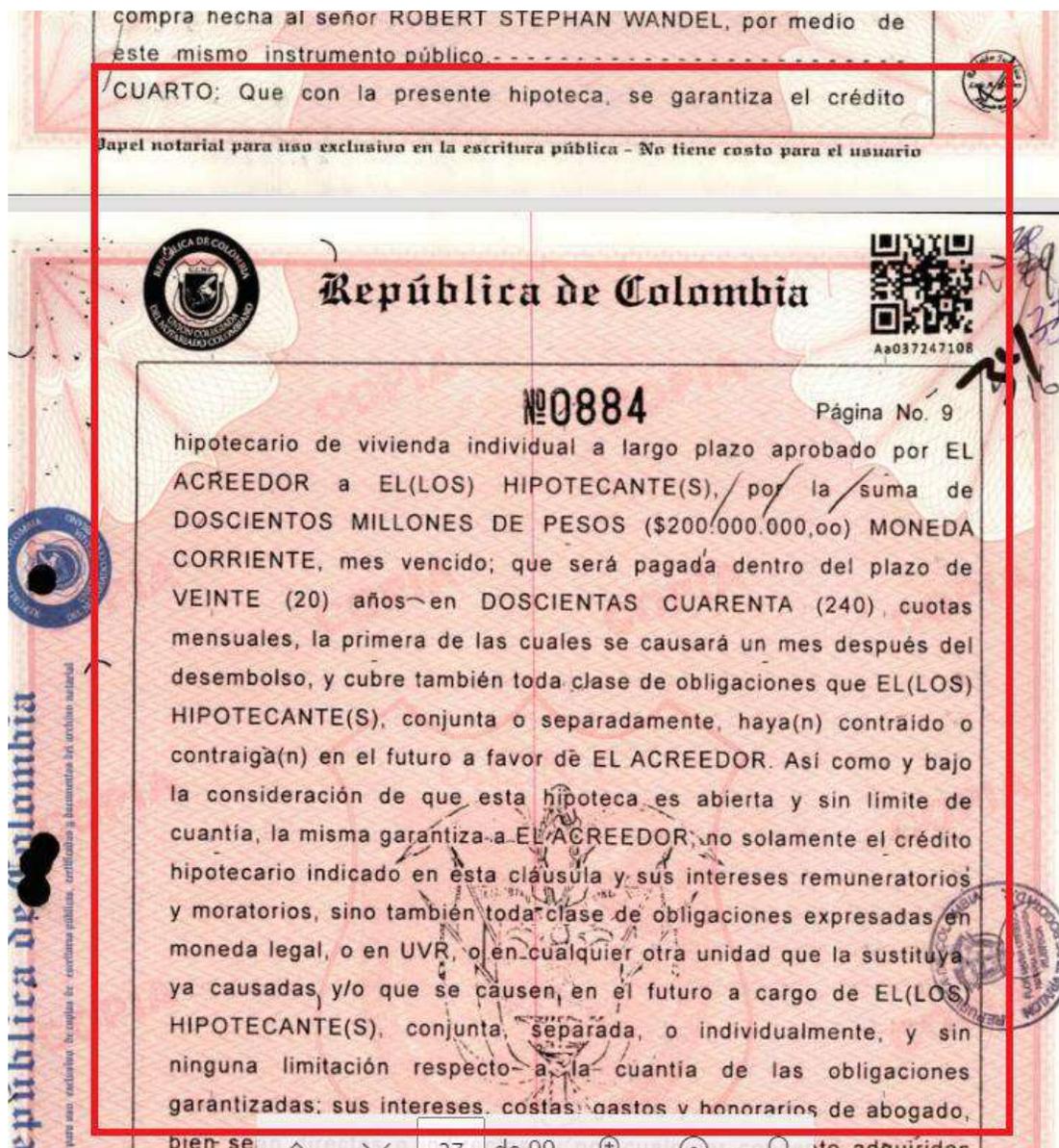
Por su parte, el artículo 2455 dispone que la "hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado"; con base en esta norma, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que puede garantizarse



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

con hipoteca "una obligación de cuantía indeterminada", como dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de abril de 1914 (G.J., Tomo XXIII, pág. 399).

En suma, los argumentos de la pasiva no son de recibo del despacho, pues el mismo pretende confundir la hipoteca determinada, limitada con la abierta y sin limite de cuantía, pues si en su momento se hubiera rubricado una hipoteca cerrada la misma no daría lugar a permitir soportar y garantizar cobros distintos al pactado, caso que no es el estudiado, pues tal y como se avizora en el material probatorio legajado, las partes suscribieron una hipoteca sin límite de cuantía que garantizaría el crédito incorporado en la misma, y los que a futuro se llegaran a prestar por parte de la entidad bancaria y a cargo del demandado.





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así las cosas, no existe clausula abusiva o practica vulneraria de derecho de la parte accionada, toda vez que la figura pactada entre las partes es legalmente permitida por la Ley, tal y como se advirtió en los cánones ya citados, aunado a que la misma se rubrico con consentimiento de los extremos, incorporando allí la garantía de cobrar la obligación incorporada en la misma y las que a futuro se causaren.

Ahora, si bien la parte demandada no está conforme la escritura No 08884 y cree que la misma es nula de pleno derecho, este no es el escenario para discutir la misma, toda vez que cuanta con los mecanismos ordinarios para elevar sus inconformidades.

Así las cosas, se tiene que las excepciones propuestas por la pasiva están llamada al fracaso.

IV.2 PAGO PARCIAL DE OBLIGACION CONTENIDO EN PAGARÉ NO 1310090645, PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS HIPOTECARIAS RECLAMADAS EN DEMANDA

Se Considera:

Se advierte que, a términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, lo que no es más que una ampliación al principio de carga de la prueba, en orden al cual interesa a la parte que alega unos hechos, necesariamente, demostrar, a cabalidad, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor, cuando alega el hecho, a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."*

Se extrae del contenido del artículo 624 del Código de Comercio, que a no ser que el pago sea parcial o apenas comprenda la cancelación de los derechos accesorios, en cuyo caso resulta, al menos, aconsejable, anotar dentro del título, cualquiera de estos hechos y exigir el correspondiente recibo, deviene



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

que por elemental carga de prudencia, que el deudor que solucione la obligación, previa exhibición que del documento se haga, ha de procurar hacerse a una prueba que tienda a su demostración, ora al momento del pago, de manera extraprocesal, o ya con apoyo en los distintos medios probatorios consagrados en el Código de Procedimiento Civil, si ya se ha iniciado la Litis.

Esos pagos se entienden hechos, válidamente, cuando se realizan al propio acreedor, o a una persona que la ley o un juez autoricen a recibir a nombre de éste, o a una persona diputada por el mismo acreedor, y de conformidad con el artículo 1635 del Código Civil, si el pago se ha hecho a quien no está autorizado para recibir, es válido, desde el principio, si el acreedor lo ratifica en forma expresa o tácita.

De la documental aportada por las partes se observa que la demandada ha estado en mora desde el 17 de septiembre de 2017.

De los pagos reclamados:

VALOR	FECHA	OBLIGACION
\$2.000.000	28/12/2017	1310090645
\$53.285.434	31/07/2020	1310090645

De los emolumentos reclamados por la pasiva, la actora lo único que manifestó eran que iban a ser imputados en la liquidación del crédito, luego, el despacho deberá acoger parcialmente la excepción propuesta por el ejecutado por la siguiente razón:

Esbozándonos en el caso de estudio, es dable explicar la diferencia yacente entre pago y abono, la cual radica prácticamente en el momento en la época en que se realiza la cancelación de dichos rubros, pues debe entenderse como pago de la obligación todo aquel que se realice previo a la radicación de la demanda y abono el realizado posterior a dicho evento.

Frente a las consignaciones acreditadas debidamente por la recurrente, es notorio que la entidad demandante omitió descontar como pago la suma de \$2.000.000,00, en las obligaciones aquí cobradas respecto del pagaré No



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

13110090645, pues la fecha en que se realizó dicha consignación fue previa a la presentación de la demanda. Cabe resaltar que nada de dijo en el escrito que descorre de las excepciones frente al emolumento aquí en disputa.

Empero, la consignación No 2 no cuenta con la misma suerte que la anteriormente estudiada, puesto que la pasiva la realizó posterior a la radicación de la demanda, lo que da lugar de ser imputada la suma de \$53.282.434, en la respectiva liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C., es decir primero a intereses y posterior a capital salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

En conclusión, este Juzgado deberá afianzar parcialmente la defensa de la pasiva, al decretar la prosperidad del pago parcial de la obligación No 1310090645, y como consecuencia de ellos descontar del capital cobrado la suma de \$2.000.000,00, toda vez que dicho monto fue cancelado antes de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas **FALTA DE REQUISITOS LEGALES EN TITULO EJECUTIVO CONFORME AL ARTICULO 422 DEL C.G.P, INAPLICABILIDAD CLAUSULA ACELERATORIA, y PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS HIPOTECARIAS RECLAMADAS EN DEMANDA** propuestas por la pasiva, por la razón expuesta en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR, probada la excepción de mérito denominada **PAGO PARCIAL DE OBLIGACION CONTENIDO EN PAGARÉ NO 1310090645**, por la razón expuesta en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: COMO consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR**, el auto que libró mandamiento de pago frente al demandado en los siguientes términos



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por el pagaré No 1310090645

1. Por la suma de 14.802.765 M/cte por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR
NOVIEMBRE DEL 2017	\$67.536
DICIEMBRE DEL 2017	\$711.628
ENERO DEL 2018	\$723.156
FEBRERO DEL 2018	\$734.871
MARZO DEL 2018	\$746.776
ABRIL DEL 2018	\$758.874
MAYO DEL 2018	\$771.168
JUNIO DEL 2018	\$783.661
JULIO DEL 2018	\$796.356
AGOSTO DEL 2018	\$809.257
SEPTIEMBRE DEL 2018	\$822.367
OCTUBRE DEL 2018	\$835.689
NOVIEMBRE DEL 2018	\$849.227
DICIEMBRE DEL 2018	\$862.985
ENERO DEL 2019	\$876.965
FEBRERO DEL 2019	\$891.172
MARZO DEL 2019	\$905.609
ABRIL DEL 2019	\$920.280
MAYO DEL 2019	\$935.188
TOTAL	\$14.802.765

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1º, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$39.443.538,95** M/cte por concepto de capital acelerado representado en el pagaré base de recaudo.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la presentación de la demanda esto es el 04 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagaré No 20990202601

5. Por la suma de **\$197.716.453,53** M/cte, por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré base de recaudo.

6. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la presentación de la demanda esto es el 04 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: COMO consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago de fechas 28 de junio del 2019 (Archivo 7 Cd1)

QUINTO.- DECRETAR el avalúo y venta, en pública subasta, de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y que se encuentren en cabeza de la accionada.

SEXTO.- DISPONER que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito junto con los intereses, en la forma indicada en ésta sentencia.

SEPTIMO.- ORDENAR la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. de G.P., del mandamiento de pago y de ésta providencia, la que deberá reflejar todos los abonos que hubiere hecho la pasiva, con posterioridad a la presentación de la demanda, en los términos y para los efectos del art. 1653 del C.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000.oo.

NOVENO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, copias autenticadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma, para los fines que tengan a bien.

DECIMO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e803aed452868c663a489a40c14fe45cb9418cfe9f6f28e26b202959f45ddcb**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2019 00 366 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

Se designa como Curador Ad Litem, de la sociedad demandada INVERSIONES DEL SUR RODRIGUEZ DIAZ INVERSUR LTDA EN LIQUIDACION al abogado ALBERTO JESUS CUBILLOS SANMIGUEL, e-mail albertocubi@gmail.com, domicilio carrera 29 B No 79 B 29 Apto 102, teléfono 3002590077, quien actúa como apoderado en la litis 2018-634.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$400.000, acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b775d18961b2f80bce4d1ced09e870fe6cb4dfb60c7cde89d571a06ae3bc9bd**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 482 00

Téngase en cuenta el cumplimiento de la medida cautelar decretada, debidamente acreditado, y póngase de conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Continuando con el trámite proceso pertinente, se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada serán resueltas por la Juez en la sentencia y como quiera que se ha integrado el contradictorio, este Despacho DISPONE:

Citar a la parte demandada y demandante, así como al Ministerio Público, para que comparezcan a este Despacho a la hora de las **9:30 am** del día **13** del mes de **septiembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Libre comunicación a las partes.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b85fdb6ad4ad0d3004a6d45986fbbc141c9a1f457a5c029b6c6fdcf5a8311**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 668 00

Téngase en cuenta que la cámara de comercio de Bogotá, contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito, toda vez que alegar el desinterés respecto del bien objeto de pertenencia por las razones expuestas en su libelo de defensa.

Por otro lado, adviértase que el Curador Ad Litem, quien representa a los demandados y a las personas indeterminadas contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Continuando con el trámite procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **6** del mes **diciembre** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la **inspección judicial** prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 36 del expediente físico.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Tatiana Angulo Calero, Nelson Ibarra Vélez y clemencia calero espinosa, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Inspección Judicial: La misma ya fue dispuesta por el despacho.

PARTE DEMANDADA -

No solicitó decreto de pruebas

DE OFICIO POR EL DESPACHO.

Oficios, De conformidad con lo manifestado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos visto al archivo 31 se ordena requerir a la parte interesada que aporte nuevamente el certificado especial expedido por la ORIP, toda vez que se menciona que el titular del derecho real es una persona natural.

De igual forma remítase la información solicitada por la Defensoría del Espacio Público visto al archivo 14 y la oficina de catastro al folio 32.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44fa9994e5a536d537dfb749c419c89a42d73cbbffe0a5e989d56b14ea90592**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2019 00 735 00

Acéptese la renuncia presentada por el abogado ARNOLDO MUÑOZ OSPINA, quien fungía como apoderada del demandante, toda vez que la solicitud que precede cumple los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada YENNIFER ANDREA MELGAREJO DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, previo a tener en cuenta las notificaciones enviadas a la pasiva, se requiere a la parte actora para que acredite el acuse de recibido de las mismas, So pena de ser rechazadas por carecer de requisitos legales, toda vez que no pueden ser constatadas por otro medio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82289609198e3fd3ed433d1bf0c95caacba816c709c6e0db0e12b184ddb427**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 782 00

Agréguese a los autos la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos públicos con resultado negativo. Por secretaría proceda a elaborar nuevamente el oficio dirigido a la citada entidad, incorporando el documento de identificación de las partes.

Por otro lado, previo a decretar el emplazamiento de la demandada ISABEL GAITAN INFANTE, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar de forma correcta la notificación de la señora ISABEL GAITAN DE PULIDO, lo correcto es la **CALLE 19 No. 1ª – 14 FACATTIVA (CUNDINAMARCA) archivo 46**, y la que se efectuó fue en la calle 19ª No. 1-14 de Facatativá.

Cumplido lo anterior, se procederá a designar el respectivo Curador Ad Litem, en aras de que represente a las personas emplazadas en la presente litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

María Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb965dc73825f3945ebc48311e4b55c7291fb1ba80257ef7c68ecf8d438b76**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00141-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (PDF07 CD.04), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$100.000.00.

Teniendo en cuenta que el presente proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución, por secretaría de forma inmediata, remítase a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe906533385d9046b6b20a4a38e814cf39636e4c666ff672422023315d4b7e5**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00234-00

En atención al informe secretarial que antecede, **requiérase** a las partes para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho sobre el cumplimiento del registro de la escritura de dación de pago, a efecto de dar por terminado en presente asunto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67154556c5732e4f8d33831d7dd054aaed67c229a83a417d82a47ff019d1ec17

Documento generado en 28/06/2022 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00237-00

Se RECHAZA el anterior recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión proferida el día 24 de mayo de 2022 (PDF53), por medio de la cual se negó el mandamiento de pago, por EXTEMPORÁNEO.

En efecto, obsérvese que el proveído calendado el 11 de marzo pasado se entendió notificado el 25 de mayo de 2022, y el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición, empezó a correr el día 26 de mayo hogaño, el que feneció en silencio el 31 del mismo mes y año, pues la solicitud del recurrente llegó a la secretaría del Despacho hasta el 7 de junio siguiente, cuando el plazo para tal fin se encontraba vencido, por lo que de bulto aflora su extemporaneidad, tornándose imperioso no darle trámite a la pluricitada solicitud.

En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en proveído de 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

M.A.R

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17625783fe67a0c8e30c10b3f5c6847fb56035173fff764fef65e43f8fab1a3f

Documento generado en 28/06/2022 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00276-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a los demandados Alo Colombia S.A.S. y José Manuel Arévalo Triviño, en los términos del auto de 20 de mayo de 2019 (PDF05). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación de la totalidad del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60582b8a842d3cffe149def3e9f24da7acd6dd72d984e869f68dfc8ec3b5cbb

Documento generado en 28/06/2022 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00351-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a los demandados Sebastián Robles Pacheco, Pablo Antonio Rivera Guiza y Zamir Alfonso Guevara Peña, en los términos del auto de 5 de julio de 2019 (PDF07). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación de la totalidad del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5972cd5c691a2613f60febcf1cf78fd7e3b4408bc5b234108fa60fc8f214c4d3

Documento generado en 28/06/2022 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00437-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del auto de 6 de agosto de 2019 (PDF14). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace8874be560628c33d25ac16cbef6630f5235c3c30236e774e521e0d14dd9e0**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00444-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

1° Corregir la imprecisión advertida en el numeral 3° de la parte resolutive de la decisión proferida el pasado 6 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que se condena en costas a la **parte demandada**, y no como allí se precisó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba9aba21c6c632fdcf7683b27048df968fd92d12e4bed180be78e667289f8c**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00513-00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dra. Aída Victoria Lozano Rico en providencia de 26 de abril de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por esta autoridad judicial el 30 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte apelante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3216f2563dd9b9c3ee5072b7a3456537739ea72adc4c8fd68637a2dfb9c9b**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00531-00

Atendiendo la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante a PDF43 del expediente virtual, DECRÉTESE la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido mediante Escritura Pública No. 6507 del 11 de septiembre de 2013 emitido por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, se ordena elaborar el exhorto dirigido a la misma para que se sirva cancelar la hipoteca registrada, la cual recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-702429 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Líbrese el respectivo exhorto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1b616f30151eb9e544a24578cb42b3b003d37e001edc6ddc36d60256852c872

Documento generado en 28/06/2022 10:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00717-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar al demandado Victor Rafael Cardona Montoya, en los términos del auto de 5 de diciembre de 2019 (PDF04). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424f3f6330d216a2291977d21db21ff590f689f434cfd2fded58d9ccc96b85c**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00749-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a la demandada Elda Luz Sánchez Sánchez, en los términos del auto de 11 de diciembre de 2019 (PDF05). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98508be49311eb72383383a55a6c7de1a8def13f0fdb96436b681f68883e9fc3

Documento generado en 28/06/2022 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=%2Fsites%2FDespachoDr%2EJulinSosaRomero%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2F2%2E%20CIVIL%2F1%2E%20SENTENCIAS%2F2%2E%20EJECUTIVOS%2F15089%20%2D%20036%202020%2000009%2001%20%28T%29%2F01%2E%20Expediente&FolderCTID=0x012000C08D8805E7E4C64FB5113A9E1E0DC739>

R.I. 15089

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103036202000009 01

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril del año Dos Mil Veintidós (2022).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE JAVIER ORLANDO CIFUENTES PEDRAZA CONTRA VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 20 de abril de 2022.

Acta No. 10.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

El Señor Javier Orlando Cifuentes Pedraza, por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio al señor Virgilio Ovalle Martínez para que, previo el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

- “1.- Por la suma de doscientos millones de pesos moneda corriente (\$200.000.000) por concepto de la primera suma pactada en la cláusula segunda del contrato de compraventa de acciones suscrito el día 24 de mayo del año 2019.*
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el día 27 de junio del año 2019 hasta el pago total de la obligación.*
- 3.- Por la suma de doscientos millones de pesos moneda corriente (\$200.000.000) por concepto de la segunda suma pactada en el contrato de compraventa de acciones suscrito el 24 de mayo del año 2019.*
- 4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de julio del año 2019 hasta el pago total de la obligación.*
- 5.- Por las costas, gastos, y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso en su momento procesal.”*

2) *CAUSA*:

Los fundamentos de hecho en que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Informó que entre las partes se suscribió contrato de compraventa, el cual tenía por objetivo la transferencia de las acciones ordinarias de la sociedad Desarrollo Tecnicoologicos y Médicos S.A.S.

- Indicó que el precio pactado entre las partes fue de \$600.000.000, los cuales se debían cancelar en 3 cuotas, cada una por la suma doscientos \$200.000.000, el día 27 de los meses de mayo, junio y julio del 2019, de las cuales se canceló la primera.
- Señaló que dio cumplimiento con lo pactado en el contrato de compraventa, pues transfirió las acciones al demandado.
- Precisó la obligación contenida en el título ejecutivo es expresa, clara y exigible.

3). MEDIOS EXCEPTIVOS DE MÉRITO o de FONDO:

Dentro del litigio así planteado se libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2020, ordenando el enteramiento del demandado, quien puesto a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó *“INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA”*; *“AUSENCIA DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA”* y *“FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO VALOR.”*¹

Agotado el trámite de instancia, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió declarar infundadas y no probadas las excepciones propuestas; ordenó seguir adelante con la ejecución, y el remate, previo avalúo de los bienes que se lleguen a embargar.²

Para llegar a la anterior determinación, la juez de conocimiento puso de presente que la solicitud de prejudicialidad invocada por la parte demandada no encontraba asidero, pues el proceso ejecutivo solo se puede suspender por las causales previstas en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

¹Archivo: 01Expediente13AdiciónContestaciónDemanda.pdf.

² Archivo: 01Expediente29ActaSentencia.pdf.

Acerca de las defensas denominadas “INDEBIDA NOTIFICACIÓN” y “AUSENCIA DE ANEXOS DE LA DEMANDA” no estaban llamadas a prosperar porque no se interpusieron dentro de la oportunidad procesal para ello, pues las mismas debieron alegarse como excepciones previas mediante recurso de reposición, ya que hacen referencia a aspectos formales, según lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada la recurrió, alegó en síntesis que:

- La juez de primera instancia negó la solicitud de prejudicialidad, sin argumentar la razón de ello.
- La Funcionaria A-Quo no revisó el acervo probatorio allegado, el cual comprobaba que el proceso ejecutivo se encuentra cimentado en actos delictivos.
- Que no se pronunció sobre la excepción denominada “*FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO VALOR*” y “*simplemente atino afirmar y analizar el interrogatorio del demandado en su aceptación de haber suscrito el contrato, pero jamás realizó análisis del interrogatorio del demandante para haber determinado la ambigüedad en la creación del contrato base de la presente acción, y como consecuencia haber patrocinado la excepción propuesta.*”

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de

sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe, necesariamente, anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar las obligaciones *“claras, expresas, y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.**”* (Destacado propio).

En el presente asunto, se allegó como báculo de la ejecución contrato de compraventa, el cual tenía por objeto la transferencia de

las acciones ordinarias de la sociedad Desarrollo Tecnicoologicos y Médicos S.A.S., y una vez revisado el referido negocio jurídico, se advierte, que del mismo se desprende la existencia de obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles a cargo del convocado y en favor del demandante.

En esa medida, la atención de la Sala se centrará en estudiar los reparos impetrados por el recurrente, el cual se duele de: i) la falta de estudio del caudal probatorio allegado y de argumentación en la sentencia de primera instancia, respecto de la solicitud de prejudicialidad y ii) la ausencia de pronunciamiento sobre la excepción denominada “*FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO VALOR*”, en consecuencia, a ello se ceñirá el estudio de esta Corporación.

En lo que hace a la suspensión del proceso por prejudicialidad, vale la pena precisar que esta especial causa de suspensión está consagrada como una de las formas de aquella, no del proceso en sí mismo considerado, sino de la sentencia civil, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación, en espera de un pronunciamiento en otro proceso, ello en razón a la incidencia definitiva y directa que tal decisión pueda tener en el proceso en el cual se solicita, cuyo fin es sustancialmente evitar fallos contradictorios en relación a una misma situación jurídica, por lo que el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, la autoriza “*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*”

Como puede apreciarse, la referida normativa para efectos de la suspensión parte del supuesto de existencia de una litis pendencia de causas con relación al derecho sustancial reclamado.

En el *sub judice*, el demandado solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, tras alegar que el 20 de julio de 2020, instauró denuncia penal en contra del actor, por los delitos de estafa agravada en concurso con el delito de concierto para delinquir, la cual fue asignada a la Fiscalía 426 Local de la Unidad de Estafas, bajo el radicado No. 1100160000502020138831.

Así cuestionó *“¿qué pasaría si su despacho continúa el desarrollo del proceso ejecutivo, con un fallo a favor del demandante ordenando seguir adelante con la ejecución de la sentencia y el remate futuro de los bienes embargados de mi poderdante, a sabiendas que existe denuncia penal en contra del demandante sobre la legitimidad y legalidad del contrato de compraventa de acciones?”*.

Sin embargo, distinto a lo afirmado por el recurrente, es lo cierto que la juzgadora de instancia se pronunció frente a dicha petición, en ese sentido, argumentó que *“si bien los hechos investigados indican en la denuncia penal, se advierte que se está alegando sobre una estafa por cuanto se considera que se está cobrando unas sumas que no son, también debemos tener en cuenta que esto apenas es una denuncia que cursa ante la fiscalía mas no un juicio penal que se está adelantando ante juzgado penal, motivo por el cual no es aceptable atender la prejudicialidad en este momento”* y en consecuencia no se cumplían los presupuestos del artículo 161 Numeral 1º del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, motivo por el cual dicha decisión se encuentra en firme.

El recurrente, tras insistir en los argumentos planteados en primera instancia, adujo que, la juzgadora de instancia *“solamente se refirió en la Sentencia negando la Prejudicialidad sin argumento alguno”*, por lo que a su juicio la negativa resultaba equivocada, máxime si en cuenta se tiene la certificación anexada con la contestación de la demanda, con la que se comprueba la existencia de la denuncia.

Añadió que, si bien mediante proveído del 19 de mayo de 2021 se dispuso que se aportara una constancia del estado actual de la denuncia penal, lo cierto es que *“se realizaron todos los trámites en forma virtual como así se realizó en fecha 1º de Junio ante la fiscalía 88 Local quien es su titular el Fiscal ADRIÁN DANILO ARDILA TORRES, dentro del radicado 110016000050202013883, sin que se obtuviera respuesta alguna, desde luego cimentado en la virtualidad por la misma situación y restricciones que existe por la pandemia,”* sin que ello le resultara imputable.

Así las cosas, se advierte que, en el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la suspensión del proceso por prejudicialidad, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que el presente juicio procura el cobro coercitivo teniendo como sustento un contrato suscrito entre las partes, que al resultar impago hizo expedito el ejercicio de la acción ejecutiva; en tanto que la denuncia penal a que refiere el demandado pretende la investigación por parte del Estado de los delitos de estafa y concierto para delinquir, lo que sin mucho esfuerzo pone en evidencia que son derechos sustanciales disimiles los que se discuten y, consecuentemente, no es pregonable que lo decidido en la justicia penal tenga incidencia directa en la decisión a adoptar en esta instancia, máxime cuando en éste se dictó providencia ordenando seguir adelante la ejecución y en aquel no hay constancia siquiera de que hubiere continuado más allá de la denuncia penal.

No se pierda de vista que, la suspensión de los procesos sólo se abre paso cuando se dé alguna de las puntuales circunstancias que el Estatuto Adjetivo expresamente ha determinado, en aras de evitar la dilación injustificada de los procesos, entre las cuales está la prejudicialidad civil.

En punto del reproche atinente a la falta de estudio de la defensa denominada *“FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO VALOR”*, téngase en cuenta que la juzgadora de instancia puso de presente que *“este contrato es totalmente valido, reúne todos los requisitos de*

capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito, debemos tener en cuenta que él aceptó ese documento, aceptó que el suscribió ese documento, acepta la transacción, el contenido que está en ese documento, documento que no fue tachado de falso, como ya se dijo por el contrario hasta aceptó los términos en que se realizó ese documento (...).”

Además, no se debe omitir que, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Es decir, era en aquella oportunidad procesal en que podía alegarse la mentada falta de requisitos, no obstante, si en gracia de discusión se atiende lo alegado en esta instancia, se advierte que le asistió razón a la juzgadora de instancia al proclamar la validez del instrumento traído como prueba de la ejecución, pues se trata de un contrato allegado con la demanda y reconocido por el convocado, sin que fuera tachado de falso en los términos indicados en los artículos 269, 270, 271, 272 y 273 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En cuanto al inconformismo, en el sentido de que la funcionaria A-Quo, no revisó el acervo probatorio, cualificando que el proceso ejecutivo viene cimentado en actos delictivos, es del caso indicarle a la parte quejosa, que desconoce el contenido del artículo 29 Inciso 4o de la Constitución Política, que señala: “ Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”; y a fe que en el caso que nos convoca no existe ninguna providencia judicial en materia penal que le esté irrogando responsabilidad de tal ítem al señor **JAVIER ORLANDO CIFUENTES PEDRAZA**, para aseverar la parte demandada y recurrente que el proceso ejecutivo se haya soportado sobre actuaciones delictivas; y en consecuencia tal discusión de la parte accionada a todas luces resulta efímera e infértil

para descartar la validez y/o legalidad del proceso ejecutivo y específicamente del documento base de recaudo del mismo.

Por lo brevemente expuesto, se impone confirmar la decisión fustigada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de junio de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte recurrente.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

(firma electrónica)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**525a4749352de2b0d84593b164f13e35c1b12c950ba01d0459c0c
e382ab358d6**

Documento generado en 25/04/2022 09:34:36 AM

R.I. 15089

Rad. 110013103036202000009 01

Ref. Proceso Ejecutivo Javier Orlando Cifuentes Pedraza contra Virgilio Ovalle Martínez

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref. PROCESO DE REORGANIZACION DEL DEUDOR DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON. C.C. 19'076.303

Rad. 2020 - 00019

Obrando como apoderado del deudor DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON en el proceso de la referencia, y dando cumplimiento a su auto del 17 de mayo de 2022, notificado en estado del 18 del mismo mes y año, me permito manifestar al Despacho:

1. El deudor DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON no tiene registro mercantil y la calidad del comerciante se da por su profesionalismo, tal como se manifestó en la demanda y en concordancia con lo establecido en el art. 10 del código de comercio.
2. Se allegan nuevamente el balance general a 31 de diciembre de 2020 en el que se había incorporado la obligación de quinta clase, categoría a favor del Banco de Occidente, y que echa de menos el Despacho, y que corresponde al crédito de Finagro, ya que dicho crédito se canalizó a través de dicho Banco.

Cordialmente,



FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ
C.C. 79'290.759 de Bogotá
T.P. 85476 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

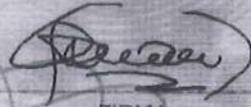
NUMERO **19.466.853**

CASTAÑO OSORIO

APELLIDOS

GERMAN ARTURO

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-MAR-1962**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-JUL-1980 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00745427-M-0019466853-20150911

0046375691A 1

1633421248

Republica de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO**



89292-T

**GERMAN ARTURO
CASTAÑO OSORIO
C.C. 19466853**

**RESOLUCION INSCRIPCION 160 FECHA 2002/10/31
UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO**

PRESIDENTE


ELGA INÉS SANCHEZ CORTÉS

98664

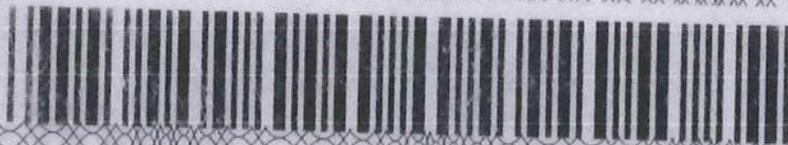
IDEQS

FIRMA DEL TITULAR



Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990

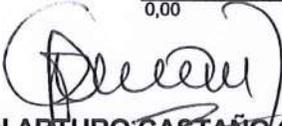
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores.



DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
BALANCE GENERAL
A DICIEMBRE 31 DE 2020

ACTIVO		3.527.333.250,00
CORRIENTE		709.300.250,00
DISPONIBLE		0,00
CAJA	0,00	
BANCOS	0,00	
DEUDORES		148.400.250,00
Clientes	131.057.250,00	
Anticipo de Impuestos	17.343.000,00	
INVENTARIOS		560.900.000,00
Productos Agricolas para la venta	250.000.000,00	
Semovientes	10.200.000,00	
Cultivos en desarrollo	300.700.000,00	
NO CORRIENTE		2.818.033.000,00
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		2.818.033.000,00
Inmueble Finca Utica casa quinta el prado	1.150.000.000,00	
Inmueble Finca Acacias Buena vista	1.300.000.000,00	
Inmueble Finca Usme la española	525.000.000,00	
Inmueble Casa Bogota	0,00	
Vehiculo Campero Dahiatsu LYD 197	15.000.000,00	
Maquinaria y Equipo Agricola Sistema de riego	38.933.000,00	
Depreciación Acumulada	-210.900.000,00	
PASIVO		1.741.070.000,00
CORRIENTE		76.410.000,00
OBLIGACIONES FINANCIERAS		76.410.000,00
Credito Bancario Itau credito rotativo	32.000.000,00	
Credito Bancario BBVA TC	12.000.000,00	
Credito Bancario Agrario ordinario	30.000.000,00	
Credito Bancario Agrario TC	2.410.000,00	
NO CORRIENTE		1.664.660.000,00
OBLIGACIONES FINANCIERAS		1.664.660.000,00
Credito Bancario Bco Agrario Finagro + Ordinar	522.340.000,00	
Credito Bancario Bcolombia Finagro + Ordinar	498.820.000,00	
Credito Bancario Bco Occidente Finagro + ordi	347.900.000,00	
Acreedores Varios		
Albio Belisario Perez	150.000.000,00	
Yenny Lolimar Silva	75.000.000,00	
Impuestos Nacionales y Departamentales	25.000.000,00	
Credito Bancario Bco Davivienda	45.600.000,00	
PATRIMONIO		1.786.263.250,00
Patrimonio	1.663.123.745,00	
RESULTADO EJERCICIO	123.139.505,00	
TOTAL PASIVO, PATRIMONIO		3.527.333.250,00


DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
C.C. 19,076,303 de Bogota


GERMAN ARTURO CASTAÑO OSORIO
Contador Publico Titulado
Tarjeta Profesional 89292-T
C.C. No 19.466.853 de bogota

DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

INGRESOS OPERACIONALES		1.156.195.275,00
Venta de Productos Agropecuarios	873.541.484,00	
Asesorias Agropecuarias	74.785.523,00	
Arrendamientos	207.868.268,00	
EGRESOS		1.033.055.770,00
	1.033.055.770,00	
Costos de Asesorias Agropecuarios	56.089.142,00	
Costos de Venta de Productos Agropecuarios	698.833.187,00	
Gastos Personales	83.147.307,00	
Gastos Sostenimiento fincas	103.934.134,00	
Gastos Financieros	91.052.000,00	
Renta Liquida Operacional		<u><u>123.139.505,00</u></u>
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS		<u><u>123.139.505,00</u></u>

DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
C.C. 19,076,303 de Bogota

GERMAN ARTURO CASTAÑO OSORIO
Contador Público Titulado
Tarjeta Profesional 89292-T
C.C. No 19.466.853 de bogota

NOTAS A LOS ESTADO FINANCIEROS BAJO NORMA NIIF
DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
C.C. No, 19,076,303

NOTA 1. NORMAS GENERALES DE REVELACIONES

La persona natural, **DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON**, identificada con CC. No. 19,076 303 de Bogota, con domicilio principal en la ciudad de bogota, departamento Cindinamarca, Republica de colombia.

Fecha de corte de los estado financieros 31 de Diciembre de 2021,

NOTA 2. PRINCIPALES POLICITICAS Y PRACTICAS CONTABLES

Sistema Contable: La contabilidad y los estados financieros se ciñen a las noramas y practicas de contabilidad generalmente aceptadas y expresa en colombia. Decreto 2649, 2650 de 1993 y sus modificaciones vigentes,

Unidad monetaria: De acuerdo con las especificaciones legales , la unidad monetaria utilizada por la comerciante para las cuentas bancarias y los estados de resultados es el peso colombiano.

Ajustes por Inflacion: El comerciante ajusto sus activos y pasivos no monetarios excluidos el superavit por valorizacion y cuentas de orden para reconocer el efecto de la inflacion hasta el 31 de diciembre de 2006. Puesto que la ley 1116 de 2006, elimino para aplicar fiscalmente y el decreto 1536 de 7 de mayo de 2007 los elimino contablemente.

Deudores: La cartera con clientes tiene una rotacion de 1,55 veces, las proviciones se calculan de acuerdo al reconocimiento de las contingencias de perdidas. Tomando como base para este la cartera vencida.

Inventarios: Se contabilizo el costo de adquisicion por el sistema de inventario periodico y su metodo de valoracion es el promedio

Propiedad Planta y equipo: Se registraron los costos de adquisicion, su depreciacion se realiza con el metodo de linea recta.

Los gastos por reparaciones y mantenimiento se cargan a los resultados del ejercicio en la medida en que se incurran. Para aquellos activos que requieren reparacion o mantenimiento para incrementar su vida util, debe ser calculada su depreciacion en la misma proporcion.

Reconocimiento de ingresos y egresos: Los ingresos y gastos de contabilizan por el sistema de causacion

NOTA 3, DISPONIBLE

DISPONIBLE	0,00	0,00
------------	------	------

Esta partida corresponde al fondo que se hace en caja general para la compra de los productos y los insumos necesarios para el buen manejo de la prestacion de servicios. Es decir a pesar de que el comerciante posee cuentas bancarias las negociaciones con los proveedores se hacen de contado, no haciendo uso de esas cuentas.

NOTA 4, DEUDORES.

DEUDORES		148.400.250,00
Cientes	131.057.250,00	
Hector Jaime de Jesus Ochoa de los rios	30.000.000,00	
wilson rodrigo carvajal	64.000.000,00	
Harvey Grimaldo	4.500.000,00	
Francisco Cubillos	32.557.250,00	
Anticipo de Impuestos	17.343.000,00	

Esta partida corresponde a los clientes de la empresa que se han recibido servicios prestados por contratos debidamente firmados y en ejecucion a la fecha.

NOTA 5. INVENTARIOS

INVENTARIOS		560.900.000,00
Productos Agricolas para la venta	250.000.000,00	
plantas coculos germinadas 20,000 plantas	40.000.000,00	
plantas brillante verde 20,000	100.000.000,00	
follaje para exportacion ruscos y coculos	110.000.000,00	
Semovientes	10.200.000,00	
Novillos de ceba	10.200.000,00	
Cultivos en desarrollo	300.700.000,00	
cultivo de ruscos	110.000.000,00	
cultivos en coculos	190.700.000,00	

NOTA 6. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		2.818.033.000,00
Inmueble Finca Utica casa quinta el prado	1.150.000.000,00	
Inmueble Finca Acacias Buena vista	1.300.000.000,00	
Inmueble Finca Usme la española	525.000.000,00	
Inmueble Casa Bogota	0,00	
Vehiculo Campero Dahatsu LYD 197	15.000.000,00	
Maquinaria y Equipo Agrícola SISTEMAS DE RIEG	38.933.000,00	
Depreciación Acumulada	-210.900.000,00	

Esta partida corresponde a la maquinaria y equipo poseida por la compañía, asi como los Muebles y enseres ubicados dentro de la misma valorados de acuerdo a las normas tecnicas estipuladas para colombia en el decreto 2649 de 1993, de igual manera se incluyeron los vehiculos que posee la compañía a la fecha de corte.

NOTA 7, CUENTAS POR PAGAR PASIVOS CORRIENTES

CORRIENTE		76.410.000,00
OBLIGACIONES FINANCIERAS		76.410.000,00
BANCOS NACIONALES	76.410.000,00	
Credito Bancario Itau credito rotativo	32.000.000,00	
Credito Bancario BBVA TC	12.000.000,00	
Credito Bancario Agrario ordinario	30.000.000,00	
Credito Bancario Agrario TC	2.410.000,00	

NOTA 8. CUENTAS POR PAGAR PASIVO NO CORRIENTE

NO CORRIENTE		1.664.660.000,00
ACREEDORES VARIOS		1.664.660.000,00
Credito Bancario Bco Agrario Finagro + ordinarios	522.340.000,00	
Credito Bancario Bcolombia Finagro + Ordinarios	498.820.000,00	
Credito Bancario Bco Occidente Finagro + ordinarios	347.900.000,00	
Acreedores Varios		
Albio Belisario Perez	150.000.000,00	
Yenny lolimar silva	75.000.000,00	

Impuesto Nacionales y departamentales
Credito Bancario Bco Davivienda Ordinarios

25.000.000,00
45.600.000,00

NOTA 9. INGRESOS OPERACIONALES

INGRESOS OPERACIONALES

1.156.195.275,00

Venta de Productos Agropecuarios	873.541.484,00
Asesorias Agropecuarias	74.785.523,00
Arrendamientos	207.868.268,00

Esta partida corresponde la actividad de comercio mayor que es la venta de ganado en pie en canal los cuales facturan y contratan con empresas nacionales o personas naturales basicamente y sustentadas con contratos debidamente firmados y en proceso de ejecucion, con sus debidas polizas de cumplimientos y cobertura de seriedad por lo cual la firma ha facturado todos los valores.

NOTA 10. COSTO DE VENTAS

754.922.329,00

Costos de Asesorias Agropecuarias	56.089.142,00
Costos de Venta de Productos Agropecuarios	698.833.187,00

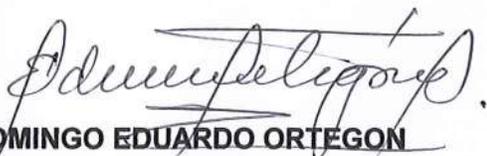
Esta partida corresponde al costo de actividad de comercio mayor que es la venta de ganado en pie y en canal sobre la cual se realizo el juego de inventarios tomando el inventario inicial mas las compras menos el inventario final lo cual corresponde al sistema periodico

NOTA 11, GASTOS OPERACIONALES

278.133.441,00

Gastos Personales	83.147.307,00
Gastos Sostenimiento fincas	103.934.134,00
Gastos Financieros	91.052.000,00

Esta partida corresponde a los gastos operacionales en que incurre la compañía y los cuales se han valorado a precios de mercado y registrado acorde a las normas establecidas en el decreto 2649 y 2650 de 1993 y sus modificaciones posteriores.



DOMINGO EDUARDO ORTEGON
C.C. 19,076,303 DE BOGOTA
REPRESENTANTE LEGAL



GERMAN ARTURO CASTAÑO OSORIO
Contador Publico Titulado
Tarjeta Profesional 89295-T
C.C. N 19,466,853 de Bogota

DOMINGO EDUARDO ORTEGON
C.C. 19,076,303

INVENTARIO PERSONAL DE PASIVOS

Versión

DD	MM	AAAA
30	5	2022

BOGOTA CIUDAD : UNIDAD :

CLASE	No. Escritura o Póliza	DESCRIPCION ACTIVO	SERIE / REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR	ESTADO			OBSERVACIONES
						B	R	D	
CORRIENTES		Credito Bancario Itau credito rotativo			\$ 32.000.000				
		Credito Bancario BBVA TC			\$ 12.000.000				
		Credito Bancario Agrario ordinario			\$ 30.000.000				
		Credito Bancario Agrario TC			\$ 2.410.000				
NO CORRIENTES		Credito Bancario Bco Agrario Finagro + ordinarios			\$ 522.340.000				
		Credito Bancario Bcolombia Finagro + Ordinarios			\$ 498.820.000				
		Credito Bancario Bco Occidente Finagro + ordinarios			\$ 347.900.000				
ACREEDORES		Acreeedores Varios							
ACREEDORES VARIOS		Albio Belisario Perez			\$ 150.000.000				
		Yenny Iolimar silva			\$ 75.000.000				
		Impuestos Nacionales y departamentales			\$ 25.000.000				
		Credito Bancario Bco Davivienda Ordinarios			\$ 45.600.000				

ESTADO DEL BIEN : B = BUENO ; R = REGULAR ; D = DETERIORADO ; I = INSERVIBLE

Certificamos que la anterior informacion es veraz, contable y oportuna; cualquier inexactitud será de nuestra responsabilidad

DOMINGO EDUARDO ORTEGON
C.C. 19,076,303 DE BOGOTA
REPRESENTANTE LEGAL

GEMIAN ARTURO CASTRERO OSORIO
Contador Público Titular
Tajeta Profesional 8935-T
C.C. N. 17.499.853 de Bogota

DOMINGO EDUARDO ORTEGON
c.c. 19,076,303

Versión

INVENTARIO PERSONAL DE ACTIVOS FIJOS

DD	MM	AAAA
30	5	2022

CIUDAD : BOGOTA UNIDAD :

CLASE	No. Escritura o Placa	DESCRIPCION ACTIVO	SERIE / REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR	ESTADO				OBSERVACIONES
						B	R	D	I	
CUIENTES		Hector Jaime de Jesus Ochoa de los rios wilson rodrigo carvajal Harvey Grimaldo Francisco Cubillos			\$ 35.000.000 \$ 65.000.000 \$ 4.955.000 \$ 33.000.000					
PRODUCTOS AGRICOLAS PARA LA VENTA		plantas coculos germinadas 20,000 plantas plantas brillante verde 20,000 follaje para exportacion ruscos y coculos Novillos de ceba cultivo de ruscos			\$ 40.000.000 \$ 100.000.000 \$ 110.000.000 \$ 10.200.000 \$ 110.000.000					
SEMOVIENTES		cultivos en coculos			\$ 190.700.000					
CULTIVOS EN DESARROLLO		Inmueble Finca Utica casa quinta el prado			\$ 1.150.000.000					
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		Inmueble Finca Acacias Buena vista Inmueble Finca Usme la española Vehiculo Campero Dahiatu LYD 197 Maquinaria y Equipo Agricola SISTEMAS DE RIEGO			\$ 1.300.000.000 \$ 525.000.000 \$ 15.000.000 \$ 38.933.000					

ESTADO DEL BIEN: B = BUENO; R = REGULAR; D = DAÑADO; I = INSERVIBLE

Certificamos que la anterior informacion es veraz, contable y oportuna; cualquier inexactitud sera de nuestra responsabilidad

Domingo Eduardo Ortega
DOMINGO EDUARDO ORTEGON
c.c. 19,076,303 DE BOGOTA

German Arturo Castano Osorio
GERMAN ARTURO CASTANO OSORIO
Contador Publico Titulado

Tarjeta Profesional 89295-T
C.C. N 19,466,853 de Bogota

REPRESENTANTE LEGAL

NOTAS A LOS ESTADO FINANCIEROS BAJO NORMA NIIF
DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
C.C. No, 19,076,303

NOTA 1. NORMAS GENERALES DE REVELACIONES

La persona natural, **DOMINGO EDAURDO ORTEGON ORTEGON**, identificada con CC. No. 19,076 303 de Bogota, con domicilio principal en la ciudad de bogota, departamento Cindinamarca, Republica de colombia.

Fecha de corte de los estado financieros 31 de Diciembre de 2020,

NOTA 2. PRINCIPALES POLICITICAS Y PRACTICAS CONTABLES

Sistema Contable: La contabilidad y los estados financieros se ciñen a las noramas y practicas de contabilidad generalmente aceptadas y expresa en colombia. Decreto 2649, 2650 de 1993 y sus modificaciones vigentes,

Unidad monetaria: De acuerdo con las especificaciones legales , la unidad monetaria utilizada por la comerciante para las cuentas bancarias y los estados de resultados es el peso colombiano.

Ajustes por Inflacion: El comerciante ajusto sus activosy pasivos no monetarios excluidos el superavit por valorizacion y cuentas deorden para reconocer el efecto de la inflacion hasta el 31 de diciembre de 2006. Puesto que la ley 1116 de 2006, elimino para aplicar fiscalmente y el decreto 1536 de 7 de mayo de 2007 los elimino contablemente.

Deudores: La cartera con clientes tiene una rotacion de 1,55 veces, las proviciones se calculan de acuerdo al reconocimiento de las contingencias de perdidas. Tomando como base para este la cartera vencida.

Inventarios: Se contabilizo el costo de adquisicion por el sistema de inventario periodico y su metodo de valoracion es el promedio

Propiedad Planta y equipo: Se registraron los costos de adquisicion, su depreciacion se realiza con el metodo de linea recta.

Los gastos por reparaciones y mantenimiento se cargan a los resultados del ejercicio en la medida en que se incurran. Para aquellos activos que requieren reparacion o mantenimiento para incrementar su vida util, debe ser calculada su depreciacion en la misma proporcion.

Reconocimiento de ingresos y egresos: Los ingresos y gastos de contabilizan por el sistema de causacion

NOTA 3, DISPONIBLE

DISPONIBLE	0,00	0,00
------------	------	------

Esta partida corresponde al fondo que se hace en caja general para la compra de los productos y los insumos necesarios para el buen manejo de la prestacion de servicios. Es decir a pesar de que el comerciante posee cuentas bancarias las negociaciones con los proveedores se hacen de contado, no haciendo uso de esas cuentas.

NOTA 4, DEUDORES.

DEUDORES		154.316.000,00
Cientes	137.955.000,00	
Hector Jaime de Jesus Ochoa de los rios	35.000.000,00	
wilson rodrigo carvajal	65.000.000,00	
Harvey Grimaldo	4.955.000,00	
Francisco Cubillos	33.000.000,00	
Anticipo de Impuestos	16.361.000,00	

Esta partida corresponde a los clientes de la empresa que se han recibido servicios prestados por contratos debidamente firmados y en ejecucion a la fecha.

NOTA 5. INVENTARIOS

INVENTARIOS		560.900.000,00
Productos Agricolas para la venta	250.000.000,00	
plantas coculos germinadas 20,000 plantas	40.000.000,00	
plantas brillante verde 20,000	100.000.000,00	
follaje para exportacion ruscos y coculos	110.000.000,00	
Semovientes	10.200.000,00	
Novillos de ceba	10.200.000,00	
Cultivos en desarrollo	300.700.000,00	
cultivo de ruscos	110.000.000,00	
cultivos en coculos	190.700.000,00	

NOTA 6. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		2.818.033.000,00
Inmueble Finca Utica casa quinta el prado	1.150.000.000,00	
Inmueble Finca Acacias Buena vista	1.300.000.000,00	
Inmueble Finca Usme la española	525.000.000,00	
Inmueble Casa Bogota	0,00	
Vehiculo Campero Daihatsu LYD 197	15.000.000,00	
Maquinaria y Equipo Agrícola SISTEMAS DE RIEC	38.933.000,00	
Depreciación Acumulada	-210.900.000,00	

Esta partida corresponde a la maquinaria y equipo poseida por la compañía, así como los Muebles y enseres ubicados dentro de la misma valorados de acuerdo a las normas técnicas estipuladas para Colombia en el decreto 2649 de 1993, de igual manera se incluyeron los vehículos que posee la compañía a la fecha de corte.

NOTA 7, CUENTAS POR PAGAR PASIVOS CORRIENTES

CORRIENTE		76.410.000,00
OBLIGACIONES FINANCIERAS		76.410.000,00
BANCOS NACIONALES	76.410.000,00	
Credito Bancario Itau credito rotativo	32.000.000,00	
Credito Bancario BBVA TC	12.000.000,00	
Credito Bancario Agrario ordinario	30.000.000,00	
Credito Bancario Agrario TC	2.410.000,00	

NOTA 8. CUENTAS POR PAGAR PASIVO NO CORRIENTE

NO CORRIENTE		1.664.660.000,00
ACREEDORES VARIOS		1.664.660.000,00
Credito Bancario Bco Agrario Finagro + ordinarios	522.340.000,00	
Credito Bancario Bcolombia Finagro + Ordinarios	498.820.000,00	
Credito Bancario Bco Occidente Finagro + ordinarios	347.900.000,00	
Acreeedores Varios		
Albio Belisario Perez	150.000.000,00	
Yenny lolimar silva	75.000.000,00	

Impuesto Nacionales y departamentales
Credito Bancario Bco Davivienda Ordinarios

25.000.000,00
45.600.000,00

NOTA 9. INGRESOS OPERACIONALES

INGRESOS OPERACIONALES

1.090.750.260,00

Venta de Productos Agropecuarios	824.095.740,00
Asesorias Agropecuarias	70.552.380,00
Arrendamientos	196.102.140,00

Esta partida corresponde la actividad de comercio mayor que es la venta de ganado en pie en canal los cuales facturan y contratan con empresas nacionales o personas naturales basicamente y sustentadas con contratos debidamente firmados y en proceso de ejecucion, con sus debidas polizas de cumplimiento y cobertura de seriedad por lo cual la firma ha facturado todos los valores.

NOTA 10. COSTO DE VENTAS

712.190.877,00

Costos de Asesorias Agropecuarias	52.914.285,00
Costos de Venta de Productos Agropecuarios	659.276.592,00

Esta partida corresponde al costo de actividad de comercio mayor que es la venta de ganado en pie y en canal sobre la cual se realizo el juego de inventarios tomando el inventario inicial mas las compras menos el inventario final lo cual corresponde al sistema periodico

NOTA 11, GASTOS OPERACIONALES

264.891.926,00

Gastos Personales	78.440.856,00
Gastos Sostenimiento fincas	98.051.070,00
Gastos Financieros	88.400.000,00

Esta partida corresponde a los gastos operacionales en que incurre la compañía y los cuales se han valorado a precios de mercado y registrado acorde a las normas establecidas en el decreto 2649 y 2650 de 1993 y sus modificaciones posteriores.

DOMINGO EDUARDO ORTEGÓN
C.C. 19,076,303 DE BOGOTÁ
REPRESENTANTE LEGAL

GERMÁN ARTURO CASTAÑO OSORIO
Contador Público Titulado
Tarjeta Profesional 89295-T
C.C. N 19,466,853 de Bogotá

RAD. 2020 - 00019 PROCESO DE REORGANIZACION DEUDOR DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON

Francisco Alvarez <fjalgo@yahoo.com>

Jue 2/06/2022 2:28 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref. PROCESO DE REORGANIZACION DEL DEUDOR DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON. C.C. 19'076.303

Rad. 2020 - 00019

Obrando como apoderado del deudor DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON en el proceso de la referencia anexo memorial dando cumplimiento a su auto del 17 de mayo de 2022, notificado en estado del 18 del mismo mes y año. En el mismo sentido anexo nuevamente el balance general a 31 de diciembre de 2020 en el que se habia incorporado la obligación de quinta clase, categoría a favor del Banco de Occidente, y que echa de menos el Despacho, y que corresponde al crédito de Finagro, ya que dicho crédito se canalizó a través de dicho Banco.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ

C.C. 79'290.759 de Bogotá

T.P. 85476 del C.S.J.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2020 00 026 00

Acéptese la renuncia presentada por el abogado CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS, quien fungía como apoderada del demandante, toda vez que la solicitud que precede cumple los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Como quiera que la litis ejecutiva ya cuenta con sentencia y costas debidamente aprobadas, se ordena remitir el mismo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0676a509f0a2edf7f85f81ee91b58becb615ed5343d5f8300ab897315bec632

Documento generado en 28/06/2022 10:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00062

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 03 de Mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 48	\$6.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVOS 24-24-29-31	\$58.558.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.	CDNO 1 ARCHIVO 43	\$400.000.00
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.458.558,00

HOY **6 DE JUNIO DE 2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 119 00

De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado a los acreedores por el término de diez (10) días del proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes (PDF37) presentado por el promotor dentro del presente trámite concursal, a efectos de que presenten las objeciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2d107c3b44790c38f964ca8fbc7c0b3f03aa0b9f806b07041e78230cf68247**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2020 00 178 00

Como quiera que la litis ejecutiva ya cuenta con sentencia y costas debidamente aprobadas, se ordena remitir el mismo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

Respecto del avalúo presentado por la parte actora, el mismo deberá ser resuelto por los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb90ecf013ce9ce6c0286f76466c4e4111a0a57d2e7b9eeb32b9c709b204ff9b**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00009-00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez en providencia de 20 de abril de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por esta autoridad judicial el 8 de junio de 2021.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5cf2c457a3c5a2c86c7a1dcad046d69776e76431d7485652d09e26baa9f1478

Documento generado en 28/06/2022 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00011-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° La anterior publicación (PDF08) obre en autos y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

2° Requerir a la parte demandante para que, en un término no mayor a 30 días, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47483698d23c105b30736d1439ceb88b94dafbeba0fef9cf82e6f255b5549ce**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00062-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (PDF49), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$6.458.558.00.

Teniendo en cuenta que el presente proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución, por secretaría de forma inmediata, remítase a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a626f5dc37da017d45e9cb52145191e15450df77ae8dd9b9f968fc80f310a88**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 119 00

De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado a los acreedores por el término de diez (10) días del proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes (PDF37) presentado por el promotor dentro del presente trámite concursal, a efectos de que presenten las objeciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2d107c3b44790c38f964ca8fbc7c0b3f03aa0b9f806b07041e78230cf68247**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2020 00 178 00

Como quiera que la litis ejecutiva ya cuenta con sentencia y costas debidamente aprobadas, se ordena remitir el mismo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

Respecto del avalúo presentado por la parte actora, el mismo deberá ser resuelto por los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb90ecf013ce9ce6c0286f76466c4e4111a0a57d2e7b9eeb32b9c709b204ff9b**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00009-00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez en providencia de 20 de abril de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por esta autoridad judicial el 8 de junio de 2021.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5cf2c457a3c5a2c86c7a1dcad046d69776e76431d7485652d09e26baa9f1478

Documento generado en 28/06/2022 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00011-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° La anterior publicación (PDF08) obre en autos y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

2° Requerir a la parte demandante para que, en un término no mayor a 30 días, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47483698d23c105b30736d1439ceb88b94dafbeba0fef9cf82e6f255b5549ce**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00062-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (PDF49), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$6.458.558.00.

Teniendo en cuenta que el presente proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución, por secretaría de forma inmediata, remítase a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a626f5dc37da017d45e9cb52145191e15450df77ae8dd9b9f968fc80f310a88**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00080-00

Cumplidos los presupuestos de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso, se prorroga la suspensión del litigio hasta el 1 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f9bea9d91250e57a2d1041f9d3e59e97dd37fe2dd53b992108491385333d824

Documento generado en 28/06/2022 10:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00090-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a la demandada Comisaría Dieciséis de Familia en los términos del auto de 21 de septiembre de 2020 (PDF10). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b41d894f6344f9187fbfbb9944c2db16365f0ff23d9eae38baae10a8360e**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00106-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar al demandado Francisco Rosendo Márquez Macías en los términos del auto de 13 de marzo de 2020 (PDF06). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08571fe9756f8360c0bfab7a6aafe099235441587942e0513a7a9f30ae56d22**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00116-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar al demandado Santiago Cabal en los términos del auto de 26 de octubre de 2020 (PDF07). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2330707838b808ddf1f04d91c7120b1f82fdf5a580f1dce6337faa38471e0116

Documento generado en 28/06/2022 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00169-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a los demandados Movistar S.A. y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Medio Ambiente, en los términos del auto de 13 de julio de 2020 (PDF09). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.F.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4d678b67f899ac4638d1430afcc757b031b48a5351ec7c8172a09a69861a85**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00212-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a los demandados Lilia Judith Ardila Barrera y Luis Arturo Barrera Páez, en los términos del auto de 3 de agosto de 2020 (PDF08). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a1a31f97bd92c0f6c3cf40199ebed8bbe51593b03bf45f0e2924d827ecb46bd

Documento generado en 28/06/2022 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00258-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar al ejecutado Miguel Ángel Guio Pérez, en los términos del auto de 13 de octubre de 2020 (PDF12). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4663c8fc3c47d69fe4a767d945fcafe8ff0d36e89fe74ea45f139fc7cf57bb0**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00322-00

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue la información respecto de los sucesores procesales de Guillermo León Cortes Beltrán (q.e.p.d.), en la forma y términos ordenada en proveído de 18 de agosto de 2021 (PDF22), so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7022fb41cbc6f6fdbfdee8e3efae3b10394f14166dc48b5db8039a08e7710f

Documento generado en 28/06/2022 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00357-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que la demandada Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P., se dio por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 15 de febrero de 2021 En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$9.000.000.oo. Tásense.

QUINTO. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.AER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ce1539f9ccd4c421e440b76985abc766357c292847898ecac3c2139189f72**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2021 00 002 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Requíerese al abogado **ROBINSON BEDOYA MONTES**, para que en el término de 10 días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Artículo 48 del C.G.P.)

Envíese comunicación.

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**” (negritas fuera del texto).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a4e0540902c5f59fccb657f9a11db08200fdbcb78a5958c0a152a3ec3921f9**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



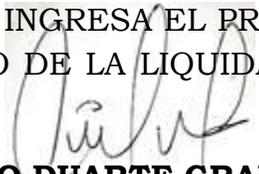
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00059

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de Octubre de 2021.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 27	\$5.600.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo	CDNO 1 ARCHIVO 38	\$38.000
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.638.000,00

HOY **6 DE JUNIO DE 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303620210013402

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, estipuló que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-

En el *sub-examine*, el 24 de mayo de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se**

¹ Vigente para cuando se admitió el recurso de apelación y se concedió la oportunidad para presentar la sustentación al mismo.

cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9517f4edc55747efdf23b493bb37522ac42ae5e3ba221433450d0e51ea6353b2**

Documento generado en 07/06/2022 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2021 00 151 00

Atendiendo el memorial que precede, el despacho dispone;

Requíerese al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, para que, en el término de 10 días, indique el trámite dado al oficio No 569 de fecha 12 de mayo de 2021 radicado en dicha dependencia el 28 de mayo del pasado año. Adviértasele que en caso de que el proceso 2018-1345 se encuentre terminado proceda a dejar a disposición las medidas cautelares decretadas y materializadas en aquel expediente a disposición de este Despacho judicial.

Envíesele copia del precitado documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669c638ab132986027e9d27bbba9c1470c9f4593b43f12ff010ac33ba6d3ea6d**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2021 00 191 00

Acéptese la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO ALFONSO ORJUELA, quien fungía como apoderado del demandado, toda vez que la solicitud que precede cumple los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P..

Por otro lado, continuando con el trámite procesal pertinente, se ordena, el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50C-1184683**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7983663f606db1f049516d7aa70f03fc15d0e7a37e790c0a564e1cc7525cfde**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2021 00 263 00

Atendiendo el escrito que precede, el despacho dispone;

Niéguese la solicitud de sentencia anticipada, hasta tanto no se cumpla con la carga procesal impuesta por auto de fecha 17 de mayo del 2022. Es de advertir que dicha decisión no es arbitraria ni injustificada, toda vez que la misma es requisitos indispensables para poder dirimir de fondo la litis de la referencia, luego, saltar ese aforismo procesal causaría nulidad absoluta de lo actuado.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en la precitada providencia. **Envíese comunicación.**

Secretaría proceda a rendir un informe de títulos consignados para el expediente que nos ocupa, emitido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho en aras de resolver la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f452ab7c2d38a81822635835a65ae77a033e08a4de6dab7ed60d62fd365a4e49**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2021 00 359 00

Se rechaza de plano la nulidad interpuesta por el apoderado de los demandados, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 135, eso es, que no basta enunciar la causal, sino que se hace necesario indicar los hechos en que se fundamenta y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los que brillan por su ausencia.

Por demás, téngase en cuenta que el memorial aportado por el apoderado que ahora interpone la nulidad, fue el recibido el 12 de enero del año en curso, cuando se dio por notificado del presente proceso, y ahora mediante pedimento presentado el 4 de abril del mismo año, solicita una nulidad, para lo cual el despacho dispone:

Rechazar la nulidad propuesta, primero por no reunir los requisitos legales, y en segundo lugar, por cuanto no es dable alegarla a quien podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, conforme lo previsto en el artículo 136 numeral primero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff07475a749986275ca3085afb2a7debc3c2f7bc72ebb2c114a308508f9d1de**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00532

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 03 Mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 14	\$5.100.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.100.000,00

HOY **6 de junio de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00059-00

1° Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (PDF40), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$5.638.000.00.

2° El abono informado por la parte demandante (PDF39), téngase en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito, e impútense en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

3° Teniendo en cuenta que el presente proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución, por secretaría de forma inmediata, remítase a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5398bd06a0f11fbdab5aa68ba8130072b0548453b6f58523cfc86df6dcc2a35f**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00134-00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla en providencia de 19 de abril de 2022, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por esta autoridad judicial en la audiencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2022.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fueron condenadas las partes en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f85196902e00e4bab7fbccc2bd2c98e213015cd779c129c910eb3744607cba

Documento generado en 28/06/2022 09:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00213-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (PDF25) no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd141b783544b5926d042c8f0b86f50e0888072d219d745e16282ea1a77e8b79

Documento generado en 28/06/2022 09:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 093 00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

Limítense las medidas a la suma de \$24.000.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd3e1ce8b47e1ff21323b60ea8b80a6d1dc34c1952b46c9e41845e5ecaf9708**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 093 00

Reunidos los requisitos dispuestos por los arts. 82 a 85, 306, 442 y s.s. del C.G. del P., se RESUELVE librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.,** “**METALCONT DE COLOMBIA S.A.S,** en contra de **HENRY ALBERTO CARDENAS,** por las siguientes cantidades.

1.- Por las sumas de **\$16.000.000,00** M/cte por concepto de 4 cuotas en mora de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2019, conforme con el título ejecutivo aportado, acta de conciliación de fecha 31 de julio del 2018, cada una por valor de \$4.000.000.

5.- Por los intereses legales sobre la condena a la tasa del 6% anual liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (artículo 1617 del C.C.)

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6371d7f97d51ec5caa2c72ffc91ce0ff1b37ad92a7557f28127929a0efd47a3**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 098 00

Se resuelve el recurso de reposición en formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto que data del 7 de junio del año en curso, que libro mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

Ahora bien, de la revisión dada a las apreciaciones efectuadas por el apoderado judicial de parte ejecutante en su escrito contentivo del recurso de reposición frente al numeral segundo en el que se dispuso *“Por las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento y sanciones que se venzan durante el trámite del presente proceso, hasta la fecha de pago real y efectivo conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 431 del C.G. del P.”* afirmando que el contrato se terminó en el mes de junio de 2021.

Así las cosas, y un vez revisado el plenario da cuenta el despacho que le asiste la razón al togado, motivo por el cual se ha de revocar el proveído atacado en lo que puntualmente fuera señalado.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Primero: Revocar el auto opugnado, en lo que fue objeto de recurso, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído, librando el mandamiento por los cánones que se hubieren causado hasta el mes de junio de 2021.

Segundo: Mantener incólumes los demás apartes de la providencia atacada.

Notifíquese el presente auto junto con el proveído de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11bae8600a4a88efcce224f9fdd80ff782f3f468a6754e607e74f1b04ef51a29

Documento generado en 28/06/2022 10:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 131 00

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para dicha época), quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 26 de abril de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$5.900.000.oo. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae005f9fa0041af00ea089b360757d6e72e848a5d2e83dfdc0aeb48147eb1ab**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 201 00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación subsidiaria formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de junio de 2022 (anexo 11), por el cual se negó el mandamiento de pago.

Como argumento debatible, alega el título base de la presente acción, cumple con el lineamiento del artículo 422 del C.G.P., toda vez que se determina la fecha de vencimiento, indicando que para el cumplimiento de la obligación se pacto lo siguiente; (I) para la primera cuota, el pago debió ser el último día del mes de marzo de 2018, (II) para la segunda cuota, el último día del mes de junio de 2018, (III) para la tercera cuota, el último día del mes de septiembre de 2018 y (IV) para la cuarta cuota el último día del mes de diciembre de 2018.

Por lo tanto, solicita reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar librar mandamiento de pago.

I. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Es en razón de lo anterior que el artículo 422 del C.G.P., prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Así mismo, se dirá que la doctrina en general sostiene que en cuanto al asunto de la claridad¹ que la obligación debe tener, que es éste un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa². Por tanto, se deberá observar -grosso modo- qué tipo de obligación es, o sea, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etcétera, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad), se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad³ con miras de extinción.-

En el asunto que nos ocupa, de entrada, se advierte que la providencia recurrida se mantendrá, pues reitera la improcedencia de la ejecución intentada, en razón de la inexistencia de un título ejecutivo que con las características reseñadas lleve al Juzgado y sin acudir a inferencias fácticas o jurídicas, a la certidumbre de la coercitividad de la prestación demandada.

Por tanto, está descartada la posibilidad de que la documental mencionada tenga el carácter de título ejecutivo, toda vez que carece de exigibilidad, si bien

¹ En nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial. La pretensión ejecutiva recibe despacho favorable cuando el demandante está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación, hasta el punto que ella fluya claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta sobre toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran (claridad, expresividad y exigibilidad).-

² Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente. Falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación mediante interpretaciones analógicas o extensivas del documento.-

³ Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: "La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada" Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV , pág. 383).-

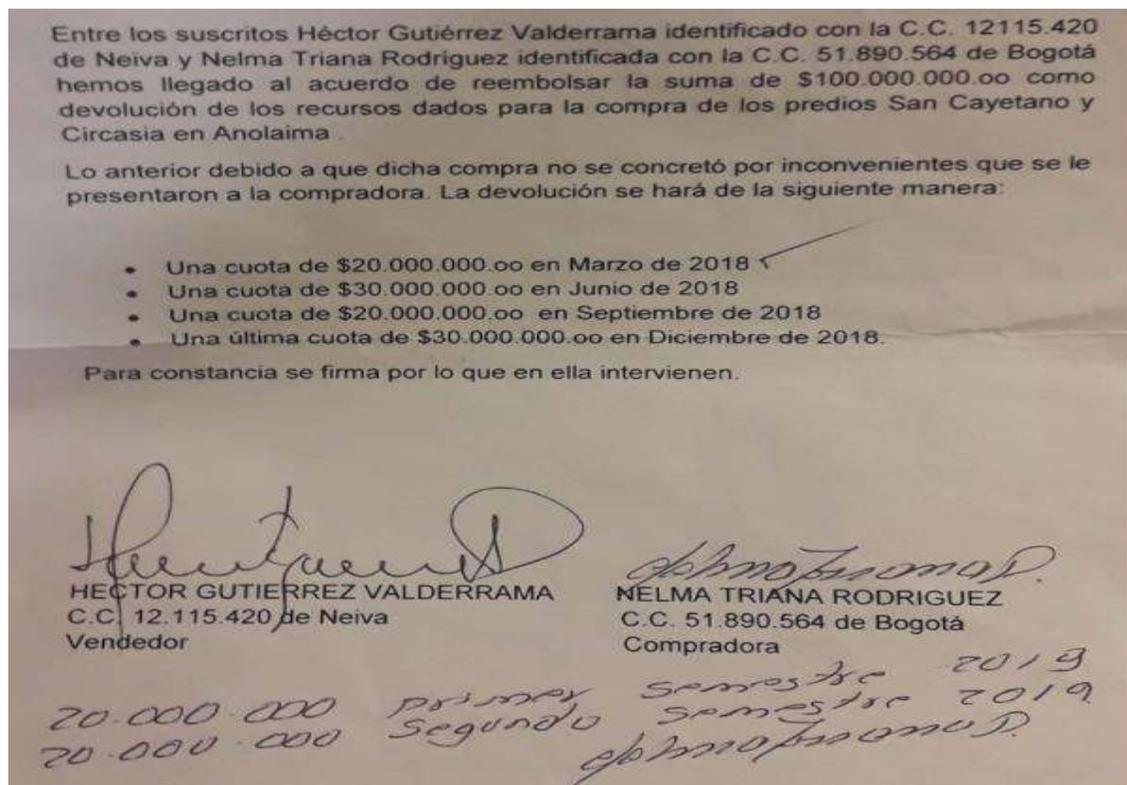


Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

se incorpora a ciencia cierta un mes y año como exigibilidad de la obligación, no se visualiza el día en que se hace efectiva la mora.

Por demás, en el documento se indica que se reconocerá una suma de \$100.000.000, para lo cual establece dos cuotas de \$30.000.000 y dos de \$20.000.000, más adelante y a pulso se establecen otras dos cifras de \$20.000.000, sin conocer, como lo hace el demandante que corresponden a otras sumas adeudadas, como pueden corresponder a pagos.

En otras palabras, el documento que soporta la acción no cuenta con día cierto y determinado de exigibilidad, las obligaciones no son claras, quien paga a quien, ni las nuevas cifras se pueden interpretar como lo hace el actor. Por lo tanto, no se puede pretender como a bien insinúa el recurrente que el complemento del título se realice verbalmente o peor aun aplicando una deducción como lo ha hecho aquí el quejoso.



En suma, advierte el Despacho la improcedencia de la ejecución intentada, en razón de la inexistencia de un título ejecutivo que con las características reseñadas lleve al Juzgado y sin acudir a inferencias fácticas o jurídicas, a la certidumbre de la coercitividad de la prestación demandada, razones suficientes para mantener el auto atacado, pues no puede olvidarse que con



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

la demanda deba allegarse prueba de la obligación que se cobra, ya que con el proceso ejecutivo no se busca la declaratoria de existencia de la misma, sino su ejecución.

En consecuencia, el proveído atacado no será recogido, tal y como ello se verá reflejado en la parte resolutive.

Por todo lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** la auto materia de censura, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2. Por ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y en el efecto suspensivo, se concede la apelación subsidiariamente interpuesta. Por secretaria óbrese de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ab4c7f080df62f8a311fb219bd3b017a1e047864a2d5b388a80cf726952dc9**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 242 00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

1. El embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiendo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

Limítense las medidas a la suma de \$230.000.000.oo

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado **ANTONIO CAMARENA JARAMILLO** posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiendo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Limítense las medidas a la suma de \$213.000.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5868c2f5f0b254c362c0823e25367d4d3d708e6d636d8155080e91d8262584a**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 242 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, en contra de **TORCAZ CONSTRUCCIONES SAS y ANTONIO CAMARENA JARAMILLO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en dos pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, en contra de **TORCAZ CONSTRUCCIONES SAS y ANTONIO CAMARENA JARAMILLO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 00000304735
 - 1.1. Por la suma de **\$139.968.675,00**, M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3. Por la suma de **\$2.490.210,00**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré objeto de cobro.

Líbrese mandamiento de pago en favor de por **BANCO COOMEVA S.A.** “**BANCOOMEVA**”, en contra de **TORCAZ CONSTRUCCIONES SAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

2. Respecto del pagaré No 00000676554

2.1. Por la suma de **\$10.000.000,00**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.3. Por la suma de **\$147.679,00**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré objeto de cobro

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS SEPULVEDA, como apoderado judicial de la entidad financiera demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c152fcb88da527956605052bdb800aa169ba065e05cc1895db5adbcc755485**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00110-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Previo a resolver sobre la notificación del demandado Frank Paba Hoyos en la dirección electrónica ibs.salinas@gmail.com, en los términos del Decreto 806 de 2020, se ordena a la parte demandante para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de este auto, acreditar no sólo la remisión del correo, con los anexos respectivos, sino, además, el acuse de recibido, conforme al inciso 4° del artículo 8 del Decreto en mención, lo anterior, so pena de tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la

aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Sentencia C-420 de 2020).

2° Acreditado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las solicitudes formuladas por el demandado Frank Paba Hoyos y que obran a PDF´s 013, 014 y 015 del expediente virtual..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa29a406e13b34a06ef839796c3f114bcf98347060279c850cd1d45862dff00**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00111-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el ejecutado Alberto Mantilla Parra se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

2° Requerir a la parte actora para que, notifique a la totalidad del extremo demandado, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc150acedaca6a1d7b5b5c6eafcc0d113cd020b482f375b1b92e3fce018a66**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00128-00

En aplicación analógica del artículo 93 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior REFORMA de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1° Adecúese la naturaleza del asunto a seguir, teniendo en cuenta la clase de proceso que pretende ventilar.

2° Acorde con lo anterior aclárese por el togado si pretende la “**Adjudicación o realización especial de la garantía real**”, o en su defecto las “**Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real**”, caso en el cual de optar por la primera, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 467 del C. G. del P. para tal efecto, deberá dirigirse la demanda únicamente en contra del actual propietario del vehículo.

3° Alléguese el “**Registro de Garantía Mobiliaria – Formulario de Inscripción Inicial**”.

4° Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, en los términos del numeral 1° del Art. 467 del Código General del Proceso, **actualizado**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d24538ed72f15304d975e62da2b2508bfa9eb5c0ab8f56d9c92b3293b5a23a6d

Documento generado en 28/06/2022 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00169-00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1146330 y 060-225167 denunciado como de propiedad del ejecutado. **Oficiése** a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3668ae50e8703f73e0edb7d0aca18f0cecb8a06217d979d4fee1c408881f0608

Documento generado en 28/06/2022 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00169-00

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **CONCREMOVIL S.A.S.** en contra de **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1° La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2° Expone la sociedad demandante, que el convocado se obligó en veinticinco (25) instrumentos cambiarios (facturas), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos.

3° La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

4° Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tales motivos se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **CONCREMOVIL S.A.S.** en contra de **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1° Factura electrónica de venta No. FE20665, por un saldo de \$8.610.829.oo., fecha de vencimiento de 19 de noviembre de 2021.

2° Factura electrónica de venta No. FE20910, por un saldo de \$10.250.987.oo., fecha de vencimiento de 24 de noviembre de 2021.

3° Factura electrónica de venta No. FE220924, por un saldo de \$3.382.826.oo., fecha de vencimiento de 24 de noviembre de 2021.

4° Factura electrónica de venta No. FE20999, por un saldo de \$20.604.484.oo., fecha de vencimiento de 25 de noviembre de 2021.

5° Factura electrónica de venta No. FE21078, por un saldo de \$2.870.276.oo., fecha de vencimiento de 27 de noviembre de 2021.

6° Factura electrónica de venta No. FE21133, por un saldo de \$5.740.553.oo., fecha de vencimiento de 29 de noviembre de 2021.

7° Factura electrónica de venta No. FE21267, por un saldo de \$13.979.829.oo., fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2021.

8° Factura electrónica de venta No. FE21307, por un saldo de \$10.250.987.oo., fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2021.

9° Factura electrónica de venta No. FE21205, por un saldo de \$4.100.395.oo., fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2021.

10° Factura electrónica de venta No. FE21390, por un saldo de \$21.322.053.oo., fecha de vencimiento de 2 de diciembre de 2021.

11° Factura electrónica de venta No. FE21467, por un saldo de \$5.740.553.oo., fecha de vencimiento de 4 de diciembre de 2021.

12° Factura electrónica de venta No. FE21536, por un saldo de \$15.171.461.oo., fecha de vencimiento de 4 de diciembre de 2021.

13° Factura electrónica de venta No. FE21663, por un saldo de \$10.062.640.oo., fecha de vencimiento de 7 de diciembre de 2021.

14° Factura electrónica de venta No. FE21644, por un saldo de \$5.750.080.oo., fecha de vencimiento de 7 de diciembre de 2021.

15° Factura electrónica de venta No. FE21664, por un saldo de \$11.481.106.oo., fecha de vencimiento de 7 de diciembre de 2021.

16° Factura electrónica de venta No. FE21645, por un saldo de \$12.711.224.oo., fecha de vencimiento de 7 de diciembre de 2021.

17° Factura electrónica de venta No. FE21724, por un saldo de \$5.031.320.oo., fecha de vencimiento de 9 de diciembre de 2021.

18° Factura electrónica de venta No. FE21725, por un saldo de \$18.861.817.oo., fecha de vencimiento de 9 de diciembre de 2021.

19° Factura electrónica de venta No. FE21786, por un saldo de \$13.941.343.oo., fecha de vencimiento de 10 de diciembre de 2021.

20° Factura electrónica de venta No. FE21785, por un saldo de \$1.796.900.oo., fecha de vencimiento de 10 de diciembre de 2021.

21° Factura electrónica de venta No. FE21894, por un saldo de \$7.187.600.oo., fecha de vencimiento de 13 de diciembre de 2021.

22° Factura electrónica de venta No. FE21895, por un saldo de \$15.581.501.oo., fecha de vencimiento de 13 de diciembre de 2021.

23° Factura electrónica de venta No. FE22114, por un saldo de \$5.031.320.oo., fecha de vencimiento de 16 de diciembre de 2021.

24° Factura electrónica de venta No. FE24128, por un saldo de \$4.648.140.oo., fecha de vencimiento de 4 de febrero de 2021.

25° Factura electrónica de venta No. FE24179, por un saldo de \$3.652.110.oo., fecha de vencimiento de 7 de febrero de 2021.

26° Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en los ordinales 1 a 25, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Pablo Mauricio Serrano Rangel**, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 24 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf09f303d344de3b3f6c6707c0bd38141b34c77e39a6ec2e81a90b43905dbb1a**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00212 00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **NORA LELIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene la demandante, que para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de señor y dueño, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **NORA LELIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Previo a disponer el emplazamiento del señor LUIS ANTONIO CARDENAS PAÑARANDA, ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura para informe el lugar de notificaciones del demandado en su proceso distinguido con el radicado No. 11001-0790-2012-00686-00.

Se requiere a la parte actora para que informe cual o cuales fueron las diligencias tendientes a la ubicación del lugar de notificaciones del demandado.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Por secretaría efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Acredítese la realización de la publicación, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Oficiéase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. 50N-590346.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:•Superintendencia de Notariado y Registro•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas•Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital•Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano•Instituto para la Recreación y Deporte•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá•Caja de Vivienda Popular•Instituto para la Economía Social•Agencia Nacional de Tierras (ANT) •Agencia de Desarrollo Rural (ADR) •Agencia de Renovación de Territorio (ART). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ISAAC JIMENEZ REYES como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

M.A.B.R

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.024**
Hoy **30 de junio de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275feba2b97b1b030be7a1608b823ed1508f861cb06eb0ad5e096cec0440fd41**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00216-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º TENIENDO EN CUENTA que la parte actora tiene a su disposición la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (sólo para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca) y singular cuando se persiguen otros bienes, **ADECÚESE** la demanda de conformidad con lo realmente pretendido, pues el procedimiento adelantado en cada una de las acciones invocadas es diferente.

2º Si la vía ejecutiva escogida es aquella señalada en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, para la efectividad de la garantía real, la solicitud de medida cautelar deberá realizarse en el acápite denominado pretensiones. De igual forma, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias establecidas por el legislador para la acción que pretende ventilar.

3º Atendiendo lo señalado en el numeral anterior, **SE ADVIERTE** que de pretenderse demandar por la vía ejecutiva singular o para la efectividad de la garantía real, **DEBERÁ ALLEGARSE PODER** conferido en debida forma. (Art. 74 del C. G. del P.).

4º De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, **ADECÚESE** las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la literalidad del pagaré allegado como base de la

ejecución, tenga en cuenta que la obligación fue pactada en UVR, no obstante, solicita que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero en pesos.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c734093189f648aa328e1929ee79495e155c9cbc2c242d8e055315708e668**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00230-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** el proceso verbal divisorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° El dictamen pericial allegado deberá complementarse en lo que atañe al “tipo de división” procedente, y si es viable la división material, también deberá contener la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso.

2° Apórtese certificado catastral de los predios objeto de pretensiones debidamente actualizado, expedido con no menos de un mes de antelación, a fin de verificar su avalúo catastral, y de contera determinar la cuantía del asunto (art. 26 núm. 4° del C.G.P.)

3° Alléguese certificado de tradición de los bienes inmuebles objeto de división, con menos de treinta (30) días de antelación, y en donde se determine la situación jurídica del mismo, y que comprenda un periodo de 10 años si fuera posible (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.).

4° Adecúense correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia. (Artículo 82/4 ejúsdem). Nótese que en la acción divisoria, las pretensiones de la demanda deben apuntar a la venta para que se distribuya el producto entre los comuneros (C.G.P. art. 406-1). También hay lugar a la venta si eso es lo que ha pedido la demandante y los demás comuneros llamados al proceso no se han opuesto, aun cuando la cosa se física y jurídicamente susceptible de partir.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.E.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0035f465f85d3aba79779785057a319259d2978dc8681c389d312e01ea8399a7
Documento generado en 28/06/2022 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00233-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

2° Indíquese en el acápite de notificaciones, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso o en su defecto hágase las manifestaciones pertinentes respecto a su desconocimiento. (Artículo 6° de la Ley 2212 de 2022).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eac75fd7d4d1fb6606e2b724c540b8451156b5f848eb485db0a913c96d4d6d**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00235-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal de restitución de inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

2° Adecúense correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia. Nótese que si bien se hace referencia a la acción de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que aquellas estén enfiladas a que se declare que los demandados son responsables civilmente, y por último, que se les condene al pago de la sumas de dinero que se reclama.

3° Indíquese en el acápite de notificaciones, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso o en su defecto hágase las manifestaciones pertinentes respecto a su desconocimiento. (Artículo 6° de la Ley 2212 de 2022).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418026aab9bf3ce811b7788cfc87101835493f4dd85272cfbd0ff891dd948793**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00238**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente

Único.- Indíquese la razón jurídica por la cual se pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Cesar Augusto Gaviria Trujillo, si de la revisión de la literalidad del documento allegado como base de la acción se advierte que el mismo signó el mismo en calidad de representante legal de la sociedad WD Visual S.A.S., y no como persona natural.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

M.A.E.R

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936af333a364eaf3b4798273e04ecca56920c7b32292e4e28396a907354d22a9**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00241-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** el proceso verbal divisorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Único: Indíquese en el acápite de notificaciones, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso o en su defecto hágase las manifestaciones pertinentes respecto a su desconocimiento. (Artículo 6° de la Ley 2212 de 2022).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1242fa0c603dcd264985f2260d60e6b3d7da2a0c8442d5d5da79c6396308bb83**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00243-00**

Rechácese la demanda divisoria, promovida por *LILIANA URIBE FONSECA* contra *HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA URIBE MESA (Q.E.P.D.)*, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales, y como quiera que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 *ibídem*, para determinar la cuantía en los procesos divisorios que verse sobre bienes inmuebles, debe tomarse el valor del avalúo catastral, el que conforme a la documental vista a PDF001-PÁG.11 y 12, se encuentra para el año 2022, en la suma de \$122.993.000 y \$9.920.000 para cada uno de los bienes objeto de las pretensiones, monto inferior a 150 SMMLV.

Así las cosas, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, en turno.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a4e0eac1d6f08375bb190ee2e5429947b6e42acca9fce5454790ca830b369c**

Documento generado en 28/06/2022 10:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**